



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

*La Necesidad de reformar la Ley General de Sociedades
Mercantiles en cuanto a la constitución de una sociedad mercantil.*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA RUIZ ZARAGOZA

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.



Nezahualcóyotl, Estado de México, noviembre de 2018.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

Agradezco a Dios por la vida y dejarme llegar a este momento tan satisfactorio.

A mis padres, por siempre buscar lo mejor para mí y confiar en que lo conseguiría; a mi madre Laura, por cuidarme siempre, por sus desvelos, preocupaciones, esfuerzos y sacrificios; a mi padre Gregorio, por ser siempre ejemplo de constancia, responsabilidad, esfuerzo y sacrificio, por tantas correcciones que me han hecho crecer y me han dado la fuerza necesaria para vivir, por sus consejos y por ser siempre guía para todos. Gracias mis amados padres.

A mi muy amado esposo, gracias Iván por ser mi mayor motivación e inspiración para ser mejor cada día en todos los sentidos, por esas hermosas tardes de café, cuando todo comenzó, por acompañarme en los momentos más difíciles, por nuestra hermosa familia, gracias por tus consejos, y por apoyarme, inspirarme y soportar mis ratos de conflicto en éste proyecto, pero sobre todo, gracias por el amor y comprensión que me sigues demostrando cada día. Mil gracias amor mío.

A mis hermosos hijos, por llenar mi vida de amor, alegría y enseñanzas, por no dejarme estar triste, porque con sus juegos y crecimiento diarios me dan nuevas energías y esperanzas para continuar y ser un buen ejemplo para ustedes e inspirarlos; Rafael Alejandro, desde que llegaste a mi vida me has llenado de amor y de fuerza, espero que este logro te inspire a llegar aún más lejos que yo; María Fernanda, tu amor, tu dulzura y alegría me llenan de orgullo al verte crecer cada día, tu curiosidad me enseña a nunca dejar de aprender, espero ser un ejemplo para ti, y que sigas buscando siempre más. A ustedes mis amados hijos, gracias.

A mis hermanos, gracias por ser siempre apoyo incondicional, por todos los momentos felices, tristes, complicados y desastrosos que vivimos, todos ellos nos dan la fuerza de familia, Jinna, Sandra y Esteban, como hermanos mayores son siempre digno ejemplo; Perla, Cristina, Daniel, Javier e Isaac, ustedes llenaron mis días de grandes experiencias. Mis adorados hermanos, gracias.

A mis cuñados Alberto y Eduardo y mi suegra Maria de la Luz, por su apoyo durante el último tramo de mi carrera universitaria, sin ustedes no lo habría logrado, gracias.

A mis cuñados Santiago y Diana, por brindarme siempre su apoyo y por alegrarse conmigo con cada logro obtenido.

A mis maestros, desde mi primer día de clases en preescolar en “Jardín de Niños Xicotencatl”, primaria “Ramón López Velarde”, secundaria técnica 51 “Sor Juana Inés de la Cruz”, preparatoria oficial 115 “Emiliano Zapata” hasta mi último día del décimo semestre de la licenciatura, gracias por haberme motivado siempre, por su dedicación y por velar siempre por una mejor educación para todos sus alumnos, especialmente Irma Angélica Vera, Benito Parra, Felipa Rojas, Blanca Orquídea Vargas, Margarita Cruz, Edmundo Nava, Alejandra González, Martín Gallegos, Leonardo Aviña, Víctor Benítez, Leopoldo Rangel, gracias a todos ustedes por siempre impulsarme e inspirarme a ser mejor cada día y no darme por vencida sin dar batalla; a todos ustedes, muchas gracias

Especialmente a mi maestro y asesor Alejandro Arturo Rangel Cansino, por guiarme en este proyecto de investigación, por su confianza, consejos y apoyo, pero en especial, por su gran ejemplo de dedicación y de amor a la profesión, gracias totales.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a mi amada Facultad de Estudios Superiores Aragón, por acogerme en sus aulas, en sus patios y biblioteca, gracias.

A todos mis amigos y familiares, que siempre me han apoyado y acompañado en momentos alegres y difíciles, Suemi, por las alegrías, tristezas y preocupaciones que pasamos juntas en la facultad y fuera de ella, gracias. Ricardo Flores, por tu gran amistad y apoyo incondicional en todos los sentidos, por no dejarme desfallecer y darme siempre una palabra de aliento, gracias. Felipe Vázquez, Felipe Rojas, Amalia Zaragoza, Román Ruiz, Ángela Ruiz, Diego Rosas, sin todos ustedes no sería quien soy, a todos ustedes, gracias.

A los maestros de mis hijos por su comprensión y apoyo, Mtra. Lupita, Profa. Ernestina, Profa. Dalia, Prof. Ariel, Mtra. Fabiola, Profa. Rosalba, Profa. Ely, Profa. Eva, toda mi gratitud.

Índice

Introducción.....	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
Derecho Mercantil.....	1
1.1. Concepto de Derecho Mercantil.....	1
1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.....	5
1.3. Los comerciantes.....	10
1.4. Personas Físicas.....	15
1.5. Personas Morales.....	24
1.5.1. Definición de persona moral.....	25
1.5.2. Tipos de personas morales.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO.....	42
Las Sociedades Mercantiles.....	42
2.1. Definición.....	47
2.2. Naturaleza Jurídica.....	49
2.3. Tipos societarios.....	50
2.3.1. Sociedad en Nombre Colectivo.....	51
2.3.2. Sociedad en Comandita Simple.....	54
2.3.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	55
2.3.4. Sociedad Anónima.....	58
2.3.5. Sociedad Comandita por Acciones.....	62
2.3.6. Sociedad Cooperativa.....	62
2.3.7. Sociedad por Acciones Simplificada.....	65
CAPÍTULO TERCERO.....	68
Requisitos para constituir una sociedad mercantil.....	68
3.1. Acudir ante fedatario público.....	69
3.2. Permiso de la Secretaría de Economía.....	79
3.3. Requisitos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.....	79
3.4. Registro ante el Registro Público del Comercio.....	95
3.5. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sociedad y socios).....	96
3.6. Propuestas.....	103
Conclusiones.....	106

Fuentes de Información.....	110
------------------------------------	------------

Introducción.

En el ámbito del comercio es muy común hablar de sociedades mercantiles e incluso contratar con ellas, ya sean bienes y/o servicios; no obstante ello, el procedimiento para la constitución de una sociedad mercantil es desconocido por la mayor parte de la sociedad e incluso por los profesionales del Derecho.

Se nos enseña en la carrera que debemos acudir ante un fedatario público para dar la formalidad requerida para la constitución de una sociedad mercantil, pero al encontrarnos ante la necesidad de brindar asesoría sobre el particular surgen las siguientes preguntas: ¿cuáles son los diferentes tipos societarios en materia mercantil?, ¿cuáles son las diferencias entre uno y otro?, ¿cuál es el procedimiento a seguir para constituir una sociedad mercantil?; éstas y otras preguntas no nos las planteamos sino hasta que nos encontramos frente al cliente, y pueden ser mucho más fáciles de responder y por ende de explicar a éste, si en la legislación especial como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles se contemplaran todos y cada uno de los requisitos y pasos a seguir para dicha constitución.

Siendo que la Legislación especializada en la materia señala en su artículo primero los siete tipos societarios existentes en México, en su artículo quinto el acudir ante fedatario público para la constitución, en ningún momento indica la autorización que se debe solicitar a la Secretaría de Economía para el uso de la razón social o denominación social según sea el caso; éste permiso está previsto en cambio en la Ley de Inversión Extranjera, que si bien es cierto que la Ley General de Sociedades Mercantiles es una legislación especializada, debería entonces contener todos los requisitos y pasos a seguir para la constitución de una sociedad mercantil.

Entonces bien, para poder brindar una asesoría adecuada a quien se acerca al conecedor del Derecho, en el primer capítulo veremos qué es el Derecho

Mercantil, el carácter federal que este tiene en cuanto a su legislación en México, sus destinatarios que en este caso son las personas comerciantes tanto físicas como morales y específicamente, entender las diferencias entre las numerosas personas morales reconocidas en el Derecho Mexicano.

En el capítulo segundo, analizaremos cada una de las siete diferentes sociedades mercantiles reconocidas en la Ley, y comprender los alcances, limitantes, requisitos y beneficios de ellas, a fin de determinar de manera adecuada la más recomendable para lo que el cliente en cada caso específico necesite.

Para el capítulo tercero, conoceremos el procedimiento completo que debe llevarse a cabo a fin de que la constitución de una sociedad mercantil se dé de manera eficiente en beneficio de nuestro cliente.

En este sentido, éste trabajo de investigación pretende que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevea el procedimiento completo y todos los requisitos para constituir cualquiera de los tipos societarios en materia mercantil.

CAPÍTULO PRIMERO.

Derecho Mercantil.

Cuando nos referimos a la palabra mercantil, creemos entender la negociación, trato y tráfico de las mercancías y los sujetos llamados comerciantes, siendo esto en un sentido meramente coloquial, pero al complementarlo con la palabra Derecho, estamos entonces frente a un elemento más específico y complejo, el Derecho Mercantil, siendo así, para poder comprenderlo, es necesario saber cómo se define y entonces así precisar los elementos que lo integran. Por esta razón iniciaremos con la definición del mismo.

1.1. Concepto de Derecho Mercantil.

Históricamente, el Derecho Mercantil cambia en función de las nuevas exigencias sociales, principalmente atendiendo a la evolución de la economía; resulta ser, en principio, un producto tardío del derecho privado, tuvo sus inicios en la edad media para atender las necesidades de los mercaderes. Con la evolución del comercio se agregan nuevas ramas al viejo tronco del Derecho Privado, dando paso a nuevas instituciones, instrumentos y procedimientos de aplicación.

Podemos concebir al Derecho Mercantil como un derecho civil especializado en su aplicación respecto a los comerciantes frente al lucro, para poder hablar del Derecho Mercantil, debemos comprender que al cambiar constantemente como ya se ha señalado, cada definición responde al tiempo y lugar de cada autor, siendo así, tenemos aquí las que considero más adecuadas considerando los parámetros anteriores:

Teniendo un punto de vista meramente gramatical e histórico, podemos concebir al Derecho Mercantil como “aquella rama del ordenamiento jurídico que

tiene por objeto regular el específico sector de la actividad humana constituido por el comercio.”¹

Siendo así, tenemos en primera instancia la exclusividad para la actividad del comerciante.

Mantilla Molina nos dice que el derecho mercantil “es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la clasificación de mercantiles dadas a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.”²

Aquí tenemos además, la inclusión de los “actos mercantiles” que no son necesariamente realizados por comerciantes, lo que amplía y a su vez aclara su campo de acción.

Por su parte, Fernando Vásquez indica que “Es el conjunto de normas que regulan la actividad de los comerciantes o bien el concierto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio.”³

Rocco, define al derecho mercantil como “aquel que regula las relaciones de los particulares nacidos de la industria mercantil o asimilada a ella, en cuanto a su régimen y ejecución judicial.”⁴

Siendo lo anterior, tenemos que no sólo se atañe a la finalidad de los actos, sino a su origen.

Garrigues, dice que “es el que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas, y los realizados

¹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2002, p. 68.

² MANTILLA MOLINA, Roberto L.- *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Porrúa, México 1985. p. 23

³ VAZQUEZ ARMINIO, Fernando. “*Derecho Mercantil*”, Porrúa, México 1977 p. 19.

⁴ ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Madrid, España. p. 5.

ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes, que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.”⁵

Aquí tenemos de forma más específica y clara los elementos a los que está dirigido el Derecho Mercantil; actos de comercio (realizados por personas comerciantes o no comerciantes), estatutos de los comerciantes (tanto personas físicas como morales) y cumplimiento de sus obligaciones.

Personalmente considero ésta como la definición más acertada y acorde a la actualidad del Derecho Mercantil en México.

Teniendo en cuenta que la definición depende del tiempo y espacio del autor, vemos que su concepción también varía; por su parte, Heck lo llama el “derecho de los actos en masa”, ya que sólo el ejercicio repetido de una acción en masa produce en general efectos importantes de adecuación interna y externa.

Esto lo percibimos en el artículo 75 de nuestro Código de Comercio, ya que todos los supuestos contenidos en éste hacen referencia a actos que, en la práctica comercial del país, implican operaciones en masa y respecto de las cuales la realización ocasional o aislada apenas tiene trascendencia jurídica y económica.

Así también se le conoce como el derecho de las empresas organizadas, ya que en una economía capitalista como es la nuestra, el papel desempeñado por los individuos aislados carece de gran importancia si se le compara con las cifras gigantescas que representa la intervención de las empresas sociales.

Aun así, existen determinados lineamientos que, sin hacer referencia a que los actos sean individuales o en masa, resultan elementales para entender al Derecho Mercantil.

⁵ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil Tomo I*, 2ª reimpresión, Porrúa. México 1998. p. 12.

“El derecho mercantil no es el derecho de una clase profesional, sino el derecho de las empresas, en lo que concierne a su organización y el de los actos que pertenecen al tráfico profesional de las mismas.

- a) El derecho mercantil no debe de ocuparse de los actos aislados de comercio.
- b) Los actos aislados u ocasionales deben de ser abandonados al campo del derecho civil.
- c) Es comerciante, el que es titular de una empresa mercantil, ya se trate de una persona física o sociedad.
- d) Las sociedades que adoptan formas mercantiles son consideradas como comerciantes, porque su organización implica la existencia de una empresa.
- e) Todos los titulares de empresas mercantiles deben inscribirse ante el Registro Público de Comercio.
- f) El derecho mercantil solo debe de ocuparse de regular aquellas operaciones jurídicas realizadas en masa por las empresas mercantiles.
- g) Es indispensable recoger en el derecho mercantil las operaciones jurídicas que se realizan sobre las empresas y consagrar de un modo explícito el principio de conservación de la misma, el de la unidad de trato y el de la variabilidad de sus elementos sin que afecte ello a la unidad económica de la empresa y a la protección de los elementos que la integran.
- h) El derecho mercantil debe de ocuparse de organizar un régimen adecuado a las situaciones de insolvencia teniendo en cuenta los siguientes principios:
 - 1. La empresa, aunque sea de carácter privado significa un interés colectivo;
 - 2. La quiebra, como fenómeno económico, no interesa sólo a los acreedores y al deudor, sino que es una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental;

La empresa representa un valor objetivo de organización, la conservación de la empresa debe de ser norma directa fundamental en la regulación de la quiebra y para ello deben facilitarse los medios de evitar la declaración de la misma y una vez

declarada ésta, se debe hacer posible su conclusión mediante convenios que pongan fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa.”⁶

Esta definición resulta ser realmente eficaz cuando se llevan a la práctica los puntos necesarios para su funcionamiento.

Debido a la evolución constante de la sociedad, de los actos de comercio, de los comerciantes, del Derecho mismo, y así, del Derecho Mercantil en particular, es imposible tener una definición universal, por lo que todas las definiciones señaladas resultan correctas determinando su propia época y lugar.

Actualmente, el Derecho Mercantil no puede ser considerado exclusivamente como un derecho de comerciantes, ya que comprende también elementos que no corresponden en sí al comercio, como son los títulos valor, acciones empresariales, prestación de servicios, entre otros.

Considero entonces oportuno, expresar mi propia definición de Derecho Mercantil, que entiendo como la regulación de los actos y las relaciones de los comerciantes, además de los procedimientos administrativos y procesales que resuelven controversias mercantiles, es el Derecho de las relaciones jurídicas, personas y cosas a las que la propia ley otorga la calidad de mercantiles.

1.2. El carácter Federal de la legislación mercantil.

Es necesario señalar que el Derecho Mercantil, dadas sus características particulares, no puede ser regulado por la legislación civil común, por lo que ha requerido de una especialización, tanto en su aplicación y legislación como en su estudio.

⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo I, Porrúa S.A. México 1959, p. 2-3.

En México, la facultad legislativa en materia de comercio corresponde al Congreso de la Unión; pero debemos considerar también que México tiene en su historia épocas sumamente marcadas, las cuales determinan su momento y que más aún, siguen influyendo en la actualidad; así tenemos que considerar, para empezar, la vida comercial del México prehispánico.

Es bien sabido que cuando llegaron los conquistadores, existía ya en éste territorio un régimen político económico realmente estable, pero muy diferente al de los españoles y en general, de toda Europa; sin embargo, la importancia comercial era sumamente importante, por lo que es correcto asegurar que se encontraba bien organizado.

No sólo los aztecas tenían al comercio en un lugar importante dentro de su organización social; los mayas, por ejemplo, consideraban a Ek Chuah como el dios protector de los mercaderes.

Para los aztecas, los comerciantes a quienes se les llamaba pochtecas, también contaban con un lugar importante en la mitología para su deidad, Yacatecutli. Así mismo, se encontraban organizados, con un funcionario sumamente respetado como líder y contaban con un tribunal que atendía conflictos entre los propios comerciantes.⁷

Podemos entender así, que el comercio en el México prehispánico ya contaba no sólo con una regulación, sino también gozaba de una alta posición social.

Posteriormente, el descubrimiento de América y la conquista trajeron consigo la aplicación de los ordenamientos españoles de aquella época, en los nuevos territorios, incluyendo lo referente al comercio.

⁷ CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil 3ª edición, Herrero, México, 1980*, p. 9.

Se implantó en la Nueva España el orden jurídico español, y como el desarrollo del comercio adquirió importancia singular, los mercaderes de la ciudad de México establecieron su *Universidad*, por el año de 1581, y dicha corporación fue autorizada por Felipe II por Cédulas reales de 1592 y 1594.

La Universidad de Mercaderes era llamada también consulado de México, puesto que contaba con calidad de Tribunal de Comercio.

Rigieron inicialmente las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero la corporación mexicana promulgó las suyas propias; que, con el título de *Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España*, fueron aprobadas por Felipe III en 1604.

El Consulado de México tenía funciones múltiples: administrativamente, la protección y fomento de la actividad comercial, construyó obras de utilidad pública como carreteras y canales, dentro de su función jurisdiccional, era el tribunal que dirimía controversias entre mercaderes y legislativamente, formuló sus Ordenanzas.

El Consulado se sostenía con el “impuesto llamado *avería* que gravaba todas las mercancías introducidas a la Nueva España.”⁸ Lo que nos da una referencia del actual impuesto general de importación.

Las Ordenanzas de Bilbao fueron nuestro Código de comercio durante las últimas décadas de la Colonia, y continuaron vigentes después de consumada la independencia, hasta 1854, al promulgarse el primer Código de Comercio del México independiente, conocido como Código de Laredo, Ministro del último gobierno de Antonio López de Santa Anna, y a quien se atribuye éste Código. Tal cuerpo de leyes estaba a tono con los adelantos de su época; pero caído el gobierno de Santa Anna terminó su vigencia ya que fue derogado por la ley de 22 de noviembre de

⁸ CERVANTES AHUMADA Raúl, op. Cit. pp. 9-10.

1855, que restauró las Ordenanzas de Bilbao y suprimió los tribunales de comercio, cuya jurisdicción se atribuyó a los tribunales comunes.

Nuestras constituciones de 1824 y de 1857, basadas en el sistema norteamericano, atribuían a los congresos de los Estados la facultad legislativa en materia de Comercio, pero los estados fueron escuetos en legislar sobre esta materia, ya que sólo conocemos el caso Tabasco, que copió el Código de 1854, y el caso de Puebla, que declaró vigente el mismo Código, sin promulgarlo como ley de estado, y sólo en lo que no fuera contraria a la constitución Federal.

Por reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 la materia mercantil quedó federalizada, y el ejecutivo Federal, autorizado por el Congreso de la Unión, promulgó el segundo Código de Comercio del México independiente, el 20 de abril de 1884.

También este código tuvo una corta vigencia, pues fue sustituido por el de 1889, vigente desde 1890.⁹

El código de Lares fue una copia de los códigos francés y español de 1808 y 1829 respectivamente, constaba de 1091 artículos, y su objetivo era sustituir las ordenanzas de Bilbao.

El código de 1884, también llamado código Baranda, regulaba diferentes instituciones mercantiles, como el comercio bancario, pero su vida fue muy corta debido a sus muchos defectos, ya que contenía disposiciones inconstitucionales respecto de los bancos.

El Código de Comercio de 1889, que rige hasta nuestros días, adoptó el modelo francés del acto de comercio. En principio, pretendía reunir, en un mismo cuerpo normativo la regulación total del comercio; sin embargo, con el paso del

⁹ CERVANTES AHUMADA Raúl, op. Cit. p. 9-10.

tiempo, las facultades para regular la mayoría de las materias originales del Código de Comercio de 1889 han sido sustraídas de éste, para otorgárseles a leyes especializadas; así pues, podemos mencionar:

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el DOF el 27 de agosto de 1932.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935.
- Ley sobre el Contrato de Seguro, publicada en el DOF el 31 de agosto de 1935.
- Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el DOF el 12 de mayo de 2000, la misma que derogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos de 1942.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada en el DOF el 1° de junio de 2006, la que derogó a la Ley de Navegación de 1994, la misma que a su vez derogó a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963.
- Ley Federal de Correduría Pública, publicada en el DOF del 29 de diciembre de 1992.

De la misma manera han surgido diversas áreas que anteriormente no estaban reguladas por nuestro Código, como ejemplo tenemos a la Ley Federal de Competencia Económica.

En base a lo anterior podemos apreciar que la materia mercantil tiene carácter federal y que encuentra su sustento en el artículo 73 fracción X de Nuestra Carta Magna que a la letra establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria

cinematográfica, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;...”

Del cual se desprende el carácter federal del Derecho Mercantil. Siendo que el Congreso de la Unión es quien tiene la facultad de legislar en materia de comercio; así pues, el Derecho Mercantil es uno solo para todos los actos de comercio realizados en el territorio nacional.

1.3. Los comerciantes.

El principal elemento protagónico de cualquier disciplina jurídica, son los sujetos que en ella intervienen y la forma en que se relacionan. Dentro del Derecho mercantil distinguimos a los comerciantes como protagonistas esenciales, ya que estos son los que originalmente realizaban las transacciones comerciales, es por ello que debemos de comprender qué son para relacionarlos con el derecho.

Así tenemos que la palabra comerciante deriva del latín mercator que significa mercader, traficante, especulador.¹⁰

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader, históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente era el que compraba y vendía, pero hoy en día son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional de comercio, por lo que daremos algunas definiciones del mismo.

Rafael de Pina en relación con el comerciante opina: “En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciante a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. (...). El concepto jurídico de

¹⁰ PIMENTEL ALVAREZ Julio. *Diccionario español-latín latín-español*, Porrúa, México, 2007, p. 45.

comerciante (como también lo es actualmente el concepto técnico, económico), es más amplio que la noción vulgar. En efecto, son calificadas también como comerciantes, desde el punto de vista jurídico, además de las personas que habitualmente realizan operaciones de compraventa o de permuta, aquellas otras que se dedican a actividades completamente distintas, de carácter industrial y agrícola inclusive.”¹¹

De aquí tenemos que la figura del comerciante ya no es exclusiva de la compraventa.

Para Mantilla Molina es comerciante quien: “tiene una negociación mercantil. Es el hecho objetivo ostensible de tener una negociación, lo que engendra el estado de comerciante, cualesquiera que sean los actos que realiza, cualesquiera que sean las otras actividades a que se dedique la misma persona. Por el contrario, no será comerciante, aunque con frecuencia y reiteración realice actos de comercio, quien no los ejecute por medio de negociación establecida.”¹²

Así tenemos otra característica del comerciante, que es la negociación.

Alfredo de la Cruz lo determina como sujeto mercantil y dice: “sujeto mercantil es toda persona física o moral que está ligada en un momento determinado a una relación jurídica mercantil.”¹³

Esta definición se acerca más al hecho de que en México el Derecho Mercantil se refiere a los actos más que a las personas.

Para Elvia Quintana Adriano son comerciantes: “los sujetos que participan en toda relación de carácter mercantil; sean personas físicas o personas morales,

¹¹ PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1967. p. 49.

¹² MANTILLA MOLINA, Roberto, op. cit. p. 91.

¹³ CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Catedras, México, 1997, p. 16.

jurídicas, que practiquen habitual y profesionalmente, como ocupación ordinaria, actos de comercio, teniendo capacidad legal para hacerlo. También son comerciantes, para efecto de aplicar la legislación mercantil, las personas que accidentalmente realicen alguna operación mercantil.”¹⁴

En este caso tenemos además, ya el señalamiento de uno de los elementos necesarios para el ejercicio del comercio que es la capacidad legal, esto es, que lo permita la norma.

Existe otra definición que clasifica a los comerciantes de la siguiente manera: “Criterio material: Es comerciante aquel que, de modo efectivo, se dedique a realizar actividades mercantiles. Criterio formal: Es comerciante aquel que adopta cierta forma que exige la ley o se inscriba en ciertos registros.”¹⁵

En este sentido tenemos el elemento objetivo que se refiere a la actividad del comercio y el subjetivo, que señala el cumplimiento de la forma legal por parte de la persona del comerciante.

Acevedo Balcorta afirma que se reputa comerciante en derecho “a la persona física o moral que real o presuntivamente realiza habitual y profesionalmente actos de comercio de carácter especulativo”¹⁶

Al Derecho Mercantil le corresponde el estudio de las relaciones jurídicas de naturaleza mercantil, siendo éstas las que se derivan de la realización de actos mercantiles, o del ejercicio del comercio, son entonces, sujetos de las relaciones jurídicas mercantiles, las personas que en ellas intervienen, creando vínculos obligatorios respecto de su conducta.

¹⁴ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, op. Cit. P. 254.

¹⁵ GARCÍA LÓPEZ José R y ROSILLO MARTINEZ Alejandro, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México 2003 p. 77.

¹⁶ ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua México 2000 p. 45.

Al ser tan diversa la intervención de las personas o sujetos en las relaciones jurídicas mercantiles, son igualmente variadas las consecuencias que de ellas se desprenden.

Para caracterizar al comerciante tomamos dos sistemas. Uno material y otro formal; según el elemento material, serán comerciantes aquellos que, de forma efectiva, se dediquen a realizar determinadas actividades catalogadas como mercantiles; de acuerdo con el criterio formal, son comerciantes los que adoptan determinada forma o se inscriben en ciertos registros especiales.

Teniendo en cuenta que nuestro Código de Comercio establece que:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Entendemos que comerciantes pueden ser personas ya sea físicas o morales; las personas morales pueden ser nacionales o extranjeras, y que, buscando el lucro, realiza actos de comercio (las personas extranjeras siempre que realicen dichos actos dentro del territorio nacional), así también, los que se ocupan en especulaciones y hacen de ello su profesión habitual.

Tenemos también, dentro del Código de Comercio, en su artículo 4º, que:

“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.”

Por lo tanto, el simple hecho de realizar un acto de comercio, aun cuando no sea de manera regular, es suficiente para aplicar la norma mercantil.

Tenemos también que la regulación comercial se encuentra en diversas leyes:

1. Constitución.

El artículo 5º constitucional, establece que:

“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, **comercio** o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”

Para el Derecho Mercantil, el artículo 5º de nuestra Constitución, garantiza al comerciante el desempeño de su actividad, siempre que ésta sea lícita, es decir, que no esté prohibida por la ley, que no cause perjuicio a terceros y que no vaya en contra del orden público.

2. Código de Comercio.

Como ya lo señalamos, en sus artículos 3º al 5º, señala las reglas generales aplicables a los comerciantes.

3. Código Civil Federal.

En su aplicación supletoria en cuanto a las normas generales referentes a la personalidad jurídica, tanto de personas físicas como morales.

Considerando todo lo anterior, debemos aclarar los elementos tanto del comerciante persona física, como del comerciante persona moral.

1.4. Personas Físicas.

Ya hemos visto que, en el Derecho Mercantil, el comerciante es un elemento esencial, y que éste puede ser persona física o moral, por lo que a continuación analizaremos los elementos que conforman a la persona física comerciante.

La definición común de persona se refiere al ser humano, significa individuo de la especie humana, pero jurídicamente, "persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones."¹⁷

Así pues, como persona física tenemos al hombre, como sujetos de derechos y obligaciones. En este entendido, no es necesario hacer distinción alguna en cuanto a nacionalidad, casta, raza o elemento alguno de diferencia que, históricamente, pudo tener en su momento cierta trascendencia.

La personalidad jurídica nos señala qué entes pueden ser considerados personas.

Dice Rico Álvarez que "La personalidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Es el grado más amplio de aptitud que existe y presupuesto para todos los demás. A los entes que tienen personalidad jurídica se les denomina personas."¹⁸

¹⁷ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, *Derecho Civil parte general, Personas, Cosas, Negocio jurídico e invalidez*, Onceava edición, Editorial Porrúa, México 2008, p. 131.

¹⁸ RICO ÁLVAREZ, GARZA BANDALA Y COHEN CHICUREL, *Tratado teórico-práctico de Derecho de Obligaciones*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000, p. 11.

Siendo así, podemos decir que la personalidad jurídica es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, lo que la hace un elemento indispensable para que una persona sea considerada comerciante.

Requisitos Para Ser Comerciante.

Atendiendo a nuestra legislación, y de acuerdo con el artículo 3º fracción primera del Código de Comercio, son comerciantes, las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Los elementos de esta definición legal son:

A) La Capacidad.

De acuerdo con la doctrina, podemos distinguir tres tipos de capacidad: La Capacidad de Goce, la Capacidad de Ejercicio y la Capacidad Legal.

Por capacidad de Goce podemos entender, la facultad que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La Capacidad de ejercicio no es más que la facultad para ejercer por sí mismo estos derechos o cumplir por sí mismo con sus obligaciones.

La capacidad legal, es el poder que le otorga la Ley a una persona para la realización de ciertos actos.

Es un error decir que la capacidad legal a que hace referencia el artículo 3º del Código de Comercio, es la capacidad de ejercicio, pretendiendo así establecer como excepciones las prohibiciones hechas a determinadas personas para ejercer el comercio, sin embargo, la capacidad de ejercicio la tienen todas las personas, con excepción de las señaladas por el artículo 450 del Código Civil, mientras que la capacidad legal, la poseen las personas que determinada Ley establezca, en este

caso, nos referimos a la Capacidad Legal para ejercer el comercio, determinada por el Código de Comercio.

De acuerdo con el artículo 5° del Código de Comercio, toda persona que según las leyes comunes (es decir, el Derecho Civil) es hábil para contratar y obligarse, y a quien la ley no se lo prohíba expresamente, tendrá capacidad legal para ejercer el comercio.

Dicho esto, la capacidad legal para ejercer el comercio, la tendrá quien cumpla con estos dos requisitos:

1.- Que, conforme al Código Civil, sea hábil para contratar y obligarse; que no es más que aquél que posea la capacidad de ejercicio; siendo así, toda persona a excepción de los menores de edad no emancipados (incapaces) o los mayores de edad en estado de interdicción, quienes tienen incapacidad natural y legal de acuerdo con el derecho común y, por lo tanto se dice, no pueden ser comerciantes, porque se encuentran legalmente impedidos para el ejercicio del comercio (artículos 3° y 5° del Código de Comercio y 243 y 450 del Código Civil para el Distrito Federal)

Este punto genera en ocasiones cierta confusión, ocasionada por la interpretación del propio artículo 5° del Código de Comercio, en cuanto a la posibilidad de que este grupo de personas pudiera ejercer el comercio a través de la representación.

Para poder resolver este dilema, la respuesta se da en la adecuada interpretación que se haga de la palabra “hábil”. Dentro del extenso y extraordinario universo lingüístico, nuestros legisladores determinaron utilizar la palabra hábil, por lo que es preciso entonces, establecer el origen y significado de la misma.

Así, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como un adjetivo que indica inteligencia, capacidad, aptitud, disposición, destreza. El

diccionario Océano Uno al referirse a la palabra habilidad, señala “Capacidad y disposición para los negocios. Cada una de las cosas que una persona ejerce con destreza.”¹⁹ Atendiendo a su interpretación gramatical, obtenemos que el que contrata y se obliga, lo hace porque su inteligencia así lo comprende y por su propia destreza. Por lo tanto, las personas incapaces o en estado de interdicción, no tendrían esta capacidad, careciendo entonces de facultades legales para ejercer el comercio y a su vez de la calidad de comerciantes.

Lo cual concuerda con la opinión de algunos autores, como el maestro Barrera Graf, el cual denomina, a este grupo de personas, como empresarios mercantiles y de quienes afirma carecen de la calidad de comerciantes.²⁰

Sin embargo, en este caso particular, esto no es suficiente, pues dicha definición se presta a infinidad de interpretaciones, por lo que es necesaria una interpretación legislativa de la misma, consideremos entonces la siguiente cuestión. ¿Por qué utilizar la palabra hábil? Como el propio diccionario de la Real academia de la Lengua así lo establece, esta palabra es también sinónimo de capaz, apto, ya que de otra manera si hubiera sido la voluntad del legislador el negar la calidad de comerciante a este grupo de personas, lo hubiera hecho expresamente, para evitar posteriores confusiones, como la que aquí señalamos.

A tal efecto, el artículo 556 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que, “Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.”

El texto citado, también ha sido objeto de extensa interpretación por la doctrina. En esta forma debe afirmarse que en todos los casos en que los incapaces

¹⁹ Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno, Editorial Océano, Barcelona, España, 1995.

²⁰ BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen I, Porrúa, México, 1957, p. 23.

– y no sólo los menores de edad-, adquieran a título gratuito una negociación mercantil (empresa) o, tratándose de los declarados en estado de interdicción, que antes de esa declaración hayan sido titulares de una empresa, el Juez deberá decidir si se continúa o no la explotación de la misma. En apoyo de esta opinión puede consultarse lo que disponía el artículo 102 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (abrogada), en el sentido de que los tutores que ejercían el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, quedaban sometidos a la responsabilidad penal derivada de las quiebras culpables o fraudulentas.

2.- Aquellas personas a las que la Ley no se los prohíbe expresamente.

En los términos de la legislación mercantil no pueden ejercer el comercio:

- a) Los corredores (artículos 12 fracción I del Código de Comercio).
- b) Los quebrados que no hayan sido rehabilitados (artículo 12 fracción II del Código de Comercio).
- c) Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos, la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión (artículo 12 fracción III del Código de Comercio)

En otras leyes se contienen también prohibiciones compatibles para el ejercicio del comercio. Así, en la Ley de Notariado para el Distrito Federal, por cuanto se refiere a los notarios en ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 378 fracción segunda señala que queda prohibido a los sindicatos ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

Siendo así, considero que, si son comerciantes de pleno derecho, en base a que el artículo 3º fracción primera del Código de Comercio es claro al señalar que

serán comerciantes “las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.”

Por su parte, el artículo 5º del mismo ordenamiento aclara: “Toda persona que, según las leyes comunes, es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo.”

Al hablar de las leyes comunes nos referimos al derecho civil y de acuerdo con el mismo, el artículo 23 del Código Civil, establece que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes; Así también, el artículo 1798 del Código Civil Vigente establece, que son hábiles para contratar todas aquellas personas no exceptuadas por la Ley. Y al no establecerse restricción alguna para la figura de la representación, tenemos entonces que los menores incapaces y las personas en estado de interdicción, son a su vez comerciantes, sólo si se encuentran en los supuestos establecidos en el Código de Comercio.

B) El Ejercicio del Comercio en forma ordinaria.

El artículo 3º del Código de Comercio, en su fracción I, señala que es menester que la persona física (para ser considerada comerciante) haga del comercio su “ocupación ordinaria”. Los tribunales han interpretado este término como “ejecutar actos de comercio de modo habitual, reiterado o repetido, haciendo de esa actividad mercantil el verdadero ejercicio de una profesión.”²¹

De acuerdo con Rafael de Pina, para que alguien pueda ser calificado como comerciante, es preciso que ejerza el comercio no en forma esporádica o accidental, sino de manera habitual, reiteradamente, haciendo de esa actividad el verdadero

²¹ “Comerciante. No adquieren tal carácter por el hecho de ser socio o accionista o desempeñar cargos de administración, gerente, factor o dependiente de una sociedad mercantil”. Tesis I 11º C. 174 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, t. XXVI, septiembre de 2007, p. 2493.

ejercicio de una profesión. Esta afirmación nos conduce nuevamente a ligar la figura del comerciante con la de negociación o empresa mercantil, en la que indudablemente el ejercicio del comercio adquiere las características de habitualidad y reiteración señalada.²²

Mantilla Molina, asume una postura menos rígida, al hacer una interpretación más flexible de la Ley y establecer que: “No es necesario para que ésta exista, que absorba por completo la actividad del individuo o que consagre a ella, todo su patrimonio. Ni siquiera se exige para adquirir la calidad de comerciante que la ocupación en el comercio sea la principal. Basta ocuparse en él de manera accesoria, con tal que sea ordinaria; basta dedicar a especular mercantilmente una parte, cualquiera que sea, del patrimonio, para que se cumpla el requisito de la ocupación ordinaria en el comercio; es suficiente, en una palabra, la reiteración de actos mercantiles aptos para conferir la calidad de comerciantes.”²³

A pesar de que el criterio del maestro de Pina atiende a la modernidad y la evolución del Derecho Mercantil, adoptando una postura que concuerda con la noción vanguardista de la empresa, como único medio de materialización de actos mercantiles; personalmente considero aún más adecuado lo expresado por Mantilla Molina, el cual se ajusta más a lo establecido por nuestra legislación mercantil, al incluir también, a diferencia del anterior, a los pequeños comerciantes y a los comerciantes ocasionales.

La Mujer Casada Comerciante.

En la actualidad, la mujer casada, en cuanto al ejercicio del comercio se refiere, se encuentra en la misma situación jurídica que el hombre; y aunque para las nuevas generaciones resultaría impensable considerarlo siquiera de otro modo, dentro de la evolución del Derecho Mercantil, en referencia a la figura del

²² PINA VARA, Rafael de, op. Cit. p. 50.

²³ MANTILLA MOLINA, op. Cit. pp. 97-98.

comerciante persona física, existieron, de acuerdo a la ideología de la época, diversas limitaciones para el ejercicio del comercio para la mujer casada; que no fueron suprimidas sino hasta 1970, por decreto publicado el 27 de enero, en el Diario Oficial de la Federación, al derogar el artículo 8° del Código de Comercio, el cual establecía la aprobación del marido para que su esposa pudiera efectuar actividades comerciales.

Todo ello, en virtud de la serie de debates que en torno a este tema se entablaron, por causa de la contradicción que existía entre el ordenamiento civil y el mercantil, específicamente, entre los artículos comprendidos del 8 al 11 del Código de Comercio y el artículo 2° y el 169 del Código Civil, por lo que respecta al artículo 2° del Código Civil, éste señala, que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Por su parte, el artículo 169 del mismo Código, establece que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate.

Hoy en día el Estado, a través de nuestros legisladores, ha reconocido plenamente igualdad de derechos tanto para el hombre como para la mujer. Consagrando este reconocimiento en nuestra Constitución, en su artículo 2° y, en consecuencia, en todas las leyes que de ella emanan.

Esta restricción a la que hacemos referencia existió a su vez, en los Códigos Europeos vigentes durante el pasado siglo; en los países latinos, donde subsistía la concepción romana, según la cual la mujer está sometida al marido (*in manu maritii*), éste podía no sólo prohibir a su mujer el comercio e impedir que adquiriera la calidad de comerciante, sino también impugnar todos los actos de la mujer realizados sin licencia moral. Este esquema lo destruyó la principal heredera de la tradición

romanista, la propia Italia, en julio de 1917, al derogar los artículos que establecían tal prohibición, de su legislación mercantil.

En Alemania, específicamente en la entonces República Federal Alemana, la Ley de junio de 1957, De Equiparación del Hombre y la Mujer, derogó el derecho concedido al marido para prohibir la explotación de la industria mercantil a su esposa.

También en Francia, el 13 de julio de 1965, se modificó el artículo 4º de su Code de Commerce, declarando que la mujer casada puede ejercer libremente el comercio.

España fue una de las naciones europeas, donde tuvo más arraigo dicha prohibición, ya que no fue sino hasta 1975 que se reconoció igualdad de derechos a los cónyuges para el libre ejercicio del comercio, aun cuando en 1961 ya se tenían avances en la materia, al reducirse la potestad absoluta que, hasta entonces, tenía el cónyuge varón para restringir este derecho, cuando fuera utilizado con mala fe o con abuso de derecho.²⁴

Los Comerciantes Individuales Extranjeros.

El artículo 33 de nuestra Constitución declara que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga, en virtud de ello, y de acuerdo con el artículo 5º del mismo ordenamiento podrán dedicarse a la profesión, industria, comercio, o trabajo que les acomode, siendo lícitos.

Por su parte, el artículo 13 del Código de Comercio, especifica que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, libertad limitada por supuesto, por lo convenido en los tratados internacionales, y por lo dispuesto en las leyes que

²⁴ GARRIGUES GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I Novena Edición, Porrúa México, 1998, p. 273.

reglamenten los derechos y las obligaciones de los extranjeros, entre las que se encuentra claramente la Ley General de Población y su Reglamento.

A partir de 1988 se ha fomentado la participación de la inversión extranjera en la economía y el comercio nacionales, proporcionando así más facilidades legales y administrativas. El proceso culmina con la Ley de Inversión Extranjera que amplía las posibilidades de participación de dicha inversión, manteniendo delimitaciones importantes en áreas estratégicas y ciertas restricciones para su participación en determinadas áreas.

Los extranjeros comerciantes, en lo referente al ejercicio del comercio, deberán sujetarse a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes mexicanas, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio.

1.5. Personas Morales.

Ahora bien, el ser humano, por su propia naturaleza, evoluciona y comienza a buscar soluciones más complejas para superar los obstáculos que se le presentan. Encontrando para ello que el trabajo en equipo facilita las cosas y mejora los resultados.

Es así como el hombre crea a la persona moral, cuya voluntad es determinada no por un individuo, sino por el grupo que la crea en busca de un fin común. “Esta persona moral es intangible, inmaterial, etérea e invisible, pero sus actuarees son objetivos y en muchos casos se vuelven tangibles incluso económicamente; la finalidad al agruparse en cuales quiera de las formas que la ley reconoce implica la obtención de beneficios para uno, algunos o todos los que integran la voluntad creadora de esa nueva persona, o bien pueden ser terceros previamente conocidos o no; los beneficios pueden ser pecuniarios o sólo emocionales. Para esto no hay regla.”²⁵

²⁵ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el derecho mexicano*, Porrúa, México, 2000, p.16.

Por lo tanto, las personas jurídicas, o personas morales, deben constituirse en este caso de acuerdo con las leyes mexicanas.

“En estricto sentido, el derecho no crea personas de ningún tipo, pero si les contempla como sujetos, otorgándoles una personalidad y reconociéndoles en consecuencia una capacidad o competencia jurídicas según el caso.”²⁶

Siendo así, debemos entender lo que significa en sí la persona moral.

1.5.1. Definición de persona moral.

Como ya mencionamos, las personas morales son colectividades consideradas como entidades con existencia propia y con titularidad de derechos y obligaciones que ejercitan a través de sus legítimos representantes.

El concepto que maneja el maestro Eduardo García Maynez es acertado al decir: “Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de Derecho.”²⁷

A este respecto, tenemos que las personas morales resultan ser asociaciones de personas que encaminan sus esfuerzos a un propósito común. Las asociaciones no tienen límites en cuanto a sus componentes, pero el propio término asociar, resulta ser muy amplio, pues dentro del mismo se comprende todo ente colectivo. Cada uno al formarse tiene un fin, es decir, su actividad va encaminada a lograr las metas que establece, todo bajo un marco jurídico el cual instituirá, los lineamientos a seguir.

²⁶ IDEM.

²⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México, 1998. p.290.

Por su parte, Javier Álamo señala: “Es la persona imaginaria constituida para actuar en forma distinta a sus creadores, a la que el derecho le da reconocimiento, capacidad de goce y ejercicio desde su nacimiento, teniendo facultades para ser titular de derechos y obligaciones.”²⁸

Así podemos decir que existen diversas teorías que analizan la personalidad jurídica, y para efecto de complementar el presente capítulo expondremos las más sobresalientes para la doctrina.

Teorías negativas.

“Algunos autores sostienen que solo existen personas físicas, no admiten la existencia de personas colectivas. Explican la referencia que las normas jurídicas hacen a sociedades, asociaciones, municipios, etc., señalando que cuando se habla de personas colectivas, se trata, en realidad, de un conjunto de bienes sin dueño, bienes que están afectados a un cierto fin. Otros sostienen que se trata de una copropiedad sujeta a reglas diferentes de las de la copropiedad común. Estas concepciones coinciden en que cuando se dice que una sociedad o institución es propietaria de un bien o ha celebrado un contrato, lo que se dice es algo que se predica de ciertas personas físicas (que son las que contratan o los propietarios de un bien.

La teoría "de la ficción" (Von Savigny), Según esta teoría las únicas personas jurídicas son personas físicas -sólo los hombres pueden ser investidos de capacidad jurídica-. Sin embargo, el ordenamiento jurídico puede, teniendo en cuenta razones de utilidad, suponer ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Esas entidades no existen en la realidad, pero los juristas hacen como si existieran, atribuyéndoles una "voluntad" destinada al cumplimiento de ciertos fines jurídicos. Desde este enfoque, y contrariamente a lo que sostienen las teorías "realistas", el derecho tiene absoluto arbitrio para crear

²⁸ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., p. 27.

o disolver personas jurídicas, toda vez que son meros artificios técnicos. La capacidad de las personas colectivas se limita al objeto de su creación por el derecho.

Esta teoría menciona que toda persona moral aún el Estado, es una ficción creada por el Derecho.”²⁹

Teorías positivas.

“Teorías "realistas" (Von Gierke). En el extremo opuesto, se encuentran algunos juristas que sostienen que, además de las personas físicas, existen otras entidades que son personas jurídicas. Afirman que las personas colectivas están configuradas por ciertos fenómenos que se dan efectivamente en la vida social; siendo independientes de la conducta de determinados hombres. Para algunos juristas la entidad que constituye una persona colectiva es una voluntad social que se independiza de la de cada uno de los individuos participantes y funciona como un elemento autónomo. Según otros autores, las personas colectivas son instituciones orientadas hacia ciertos fines y alrededor de las cuales se reúnen un grupo de hombres interesados en su concretación.”³⁰

Cabe mencionar que, así como las personas físicas tienen atributos, el derecho también concede atributos a las personas morales, las cuales podemos señalar de la siguiente forma:

1. Capacidad;
2. Patrimonio;
3. Denominación o Razón social;
4. Domicilio;
5. Nacionalidad.

²⁹ TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *Nuevo diccionario Jurídico Mexicano P-Z* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM. México 2001 p. 2848.

³⁰ IDEM.

De lo cual podemos deducir la correspondencia que existe entre las características de la persona moral y las de la persona física, exceptuando lo que corresponde al estado civil, el cual es únicamente atributo de las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

Entendemos entonces que, la persona moral, es un sujeto dotado de capacidad jurídica otorgada por el derecho, que existe no como un individuo, sino más bien, como una institución capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

1.5.2. Tipos de personas morales.

Como ya señalamos anteriormente, existen diferentes tipos de personas morales, como son las sociedades, asociaciones, entre otras; al menos en México existen más de 100 diferentes, reconocidas por la ley, por lo que es necesario aclarar cuáles son las de nuestro interés y por qué.

Tenemos en este sentido una primera clasificación de las personas morales, señalándolas como públicas y privadas:

- a) Personas morales públicas, son las creadas por disposiciones de la autoridad o que, si bien no las crea, tiene una intervención directa en ellas, y como ejemplo tenemos a los municipios, partidos judiciales y administrativos, entre otros; cuya finalidad principal es la prestación de servicios públicos, sus recursos provienen del fondo público y son reguladas por el derecho público.
- b) Personas morales privadas son aquellas creadas por la voluntad de los particulares con fines económicos, políticos, científicos, culturales, de beneficencia sociales, etc.; su capital es privado, son reguladas por el derecho privado, y sin intervención directa del poder público.

Las personas privadas, podemos decir que son aquellas que se establecen mediante la iniciativa de los particulares, mediante un patrimonio particular y son administrados por órganos que no forman parte de la organización pública.

Dentro de las personas morales privadas, encontramos otra clasificación:

- a) Las asociaciones sin ánimo de lucro, que son aquellas que buscan la satisfacción de propósitos diversos a los particulares de los asociados, que no tienen como finalidad generar lucro.
- b) Asociaciones con ánimo de lucro, son las formadas por particulares para realizar actos que no sean prohibidos por la ley y con una finalidad evidentemente lucrativa.

Dentro de éstas últimas, encontramos a las que se constituyen con 2 o más personas, y a las sociedades unipersonales.

Las sociedades mercantiles, que en este caso son las de nuestro interés, son formas de asociación donde dos o más personas (ya sea físicas o morales) se obligan a hacer una aportación ya sea en dinero, trabajo o bienes susceptibles de apreciación en dinero, con la finalidad de obtener utilidades de la actividad de la empresa; y encontramos actualmente en México las sociedades que se constituyen con una sola persona.

Cabe mencionar que esta clasificación de las personas morales no es universal ni absoluta, más bien, cada clasificación responde a las necesidades del autor, investigador, e incluso de la materia en estudio.

Tenemos así, otra clasificación de las personas morales, que también puede ser adecuada para nuestro tema; ésta la señala el maestro Javier Álamo:

1. Persona moral no comerciante;
2. Agraria, con un régimen mixto;
3. Persona moral comerciante;
4. Estado.

Ahora bien, siendo éste el primer nivel de la clasificación de personas morales, cada uno de ellos se subdivide en diversos elementos, así pues, los desglosaremos uno por uno brevemente.

Dentro de la persona moral no comerciante, existen 4 grupos:

- a. Personas reconocidas en la legislación actual que (para el autor), no deberían tener ese carácter.

Aquí el autor señala a la sociedad conyugal, la familia, el concubinato, la copropiedad en condominio y los acreedores en concurso de acreedores.

Respecto de la primera, refiere que:

“Los códigos de las entidades federativas de Tlaxcala, Tabasco y Zacatecas, reconocen personalidad a la sociedad conyugal, propiciando con ello una terrible confusión de conceptos...”

Una de las causas inductivas de este dislate es considerar que la sociedad conyugal se “constituye”, a pesar de que se determine con claridad que se trata de un contrato a más de que en un sentido estricto, los contratos no se constituyen, se celebran...

Más obtuso resulta que el matrimonio que se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal tiene la facultad de crear otra persona: la “sociedad conyugal”; pero al que se celebra bajo el régimen de separación de bienes se le hace el feo y

no se le da personalidad. Siendo una misma institución, el tratamiento debería ser el mismo...”³¹

En cuanto a la familia, señala.

“Los Códigos Civiles de los Estados de Jalisco, Tlaxcala y Zacatecas, reconocen personalidad a la familia, éste último manifiesta en su artículo 51 que:

“Las personas jurídicas colectivas son:

- I. El Estado Federal Mexicano, las Entidades Federativas, los Municipios y la Familia.”

Y el Código Civil de Puebla a su vez reconoce la que esos otorgan en sus mismos términos al disponer en su artículo 173 que:

“En el Estado de Puebla se reconoce la capacidad de las personas jurídicas, creadas de acuerdo a las leyes federales o de los demás Estados de la República Mexicana.”

Es un absurdo reconocerle personalidad a una simple agrupación de personas por lazos de parentesco ya que no es obligado que sus intereses sean comunes y además se duplica innecesariamente la personalidad. Más se puede prestar esta figura para premeditadamente actuar en fraude de acreedores.”³²

Por lo que respecta al concubinato, manifiesta:

“Algunos códigos estatales como el de Zacatecas, reconocen personalidad al concubinato en forma adicional a la familia, y así éste establece con todo

³¹ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., pp. 172, 174.

³² IDEM.

candor en su artículo 2132, que:

“Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, **concubinato**, copropiedad sujeta al régimen de condominio, y juntas de acreedores sujetos al concurso de su deudor.”

Le da personalidad al concubinato, y a la sociedad conyugal, pero... no se la da, —atinadamente, pero rompiendo su sistema— al matrimonio como tal, y la razón es muy sencilla: por estulticia extrema al conferirle personalidad a un acto consensual y no a uno solemne. Como antes comento, el matrimonio por separación de bienes, según esta pobre ley, no tiene personalidad, con lo que se da un tratamiento distinto a una misma institución.

En el siguiente artículo de ese mismo Código Civil de Zacatecas, el 2133, se declara respecto a ese “grupo-persona” que:

“El concubinato será representado conjuntamente por el concubinario y la concubina.”

¡Vaya sinrazón! Los dos son representantes, pero ¿representantes de quién? ¿Y para qué? Y aún peor, conjuntamente, es decir que deberán actuar siempre juntos, lo que no se impone al acto solemne; se le imputa al que no cumple ni una formalidad legal.

Como un comentario colateral a las irreflexivas normas de esta codificación, el mismo ordenamiento en su artículo 2135 dice:

“Además de lo dispuesto por la ley, los grupos de personas físicas unidos por un interés común se rigen por las reglas establecidas en este Código y en el de la Familia.”

Resulta así que el “Club de Tobi” tendrá igual tratamiento que la sociedad conyugal, la familia y el concubinato.”³³

Respecto a la Copropiedad en condominio, señala:

El Código Civil de Jalisco declara en el artículo 161 que:

“Son personas jurídicas: [...]

XII.- Los condominios;...”

En un diccionario elaborado con reglas de decencia y decoro, para ser útil al lector, se encuentra que:

“CONDOMINIO, m. For. Dominio de una cosa que pertenece en común a dos o más personas.”

El Vocabulario Jurídico con precisión lo define como:

“CONDOMINIO [*Copropriété*]. Derecho de propiedad existente a favor de varias personas sobre un bien mueble o inmueble, bajo la forma de cuotas partes o partes ideales, es decir, fracciones (la mitad, un tercio, un cuarto, un tanto por ciento, etc.). Permite a cada copropietario usar de la cosa bajo condición de respetar los derechos concurrentes de los otros, gozar de ella, y en principio disponer del bien libremente, en la medida de su cuota parte. Ej.: estado de un bien transmitido por herencia o legado a varias personas, o comprado en común.

Reitero que las legislaturas en lugar de buscar hacer más simple el manejo de principios, conceptos y personas, prefieren recurrir a inventos innecesarios de figuras complicadas que sólo plasman retruécanos legislativos. La conclusión es:

³³ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., p. 174.

persona moral inútil. Mejor recurrir a lo preestablecido como sanamente lo hacen la mayoría de las legislaturas que no se han dejado influir por los auto denominados “neo-juristas”, que, en lugar de aportar soluciones con sencillez, tratan de complicar las instituciones.”³⁴

Por lo que refiere a los acreedores en concurso de deudor, el autor así se refiere a éstos.

“Esta es otra monstruosidad jurídica que conforma otra pseudo persona, y que regulan igualmente algunos códigos como los que he mencionado y ahora utilizo como apoyo el Código del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, que en el fondo es igual que los otros y así, en su artículo 643 declara que:

“Son personas jurídicas:

- I.- El Estado de Tlaxcala y los Municipios del mismo Estado;
- II.- Las sociedades civiles;
- III.- Las asociaciones civiles;
- IV.- Las corporaciones de carácter público o privado y las fundaciones reconocidas por la ley;
- V.- Los grupos reconocidos por la ley, de personas físicas unidas temporal o permanentemente por un mismo interés jurídico.”

Y respecto de estos últimos, “los grupos”, en su artículo 721 determina con candor que:

“Limitativamente este Código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: familia, sociedad conyugal, concubinato, copropietarios sujetos al régimen de propiedad en condominio y acreedores sujetos al concurso de su deudor.”

³⁴ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., pp. 177, 179.

Es inaceptable su dicho, ya que la denominación es una forma de distinguir, y en este caso no hay distingo entre ellas.

En la misma “Exposición de motivos” se dice cándidamente:

“Por ello incluimos no sin cierta preocupación de nuestra parte, [...] los grupos de personas físicas unidas por intereses comunes. [...]”

No se logró ningún beneficio, toda vez que los intereses no necesariamente son comunes entre los acreedores; lo único que los puede calificar de tales es que se les debe, pero existen diversos tipos de acreedores e igual sus intereses se vuelven diferentes.

Lo único común, es que son acreedores. Pero es notorio que el interés fiscal nada tiene de común con los otros, y prueba de ello, es el trato preferencial que se le da.”³⁵

De todo lo anterior, podemos entender los motivos de que el autor considere aberraciones legislativas el otorgar personalidad jurídica a los casos antes mencionados.

Ahora bien, Pasaremos brevemente a desglosar las que realmente pueden ser denominadas personas morales, comenzando por las asociaciones.

b. Las asociaciones.

Al constituirse una persona moral, bajo este título, la legislación reconoce tres tipos:

³⁵ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., pp. 179, 181.

- Civil.
- Religiosa (con sus subespecies).
- Profesional.

En cuanto a la asociación civil, algunas de sus características doctrinales principales son:

1. No debe lucrar.
2. No debe buscar especulación económica.
3. No se reparte su patrimonio en caso de disolución.

“Es precisamente por estas características que estimo se pueden acumular las diferentes asociaciones existentes bajo un solo género, con la diferenciación propia de cada una como especie.”³⁶

Por lo que respecta a la asociación religiosa, es reconocida constitucionalmente bajo dos supuestos: como Iglesia, o, Agrupación, “Ambas para ser reconocidas están sujetas a la reserva de su registro, lo que deja evidencia de que el sistema estatista sienta sus reales estableciendo un registro constitutivo de derechos y no meramente declarativo como en su origen lo son en su mayoría; así dice el artículo 130 de la Carta Magna:

“...Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas.

La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente

³⁶ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., p. 184.

registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas; ...”

La ley que refiere este texto constitucional es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; sin embargo, rebasando ésta el orden jerárquico constitucional, reconocen bajo su artículo 6, cuatro tipos de ellas al establecer:

“Las IGLESIAS DE y las AGRUPACIONES DE religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las ENTIDADES DE y DIVISIONES DE internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.”

Es notoria la imprecisión de este artículo que en párrafos distintos reconoce la personalidad de las personas que regula, y además al decir “podrán”, establece como algo potestativo el que las entidades o divisiones tengan o no personalidad, aspectos que no le autoriza la norma jerárquicamente superior.”³⁷

Así mismo, la asociación profesional, es reconocida constitucionalmente, en su artículo 123 f. XVI: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos,

³⁷ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., p. 185.

asociaciones profesionales, etc.”

“La calidad de estas personas morales se encuentra reconocida en el contexto civil, cuando en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nayarit en el artículo 25 (mismo del D.F.) se reconoce bajo la pauta constitucional que:

“Son personas morales: ...

IV....las asociaciones profesionales...”

Pero es curioso que de entre las legislaciones que consulté, —y no fueron pocas, pero no creo hayan sido todas— en ninguna se hace referencia a lo que se considera como asociación profesional, y mucho menos la forma de constitución y sus alcances, a pesar de que sí, en varias, se hace referencia a las mismas.

La utilización de esta persona moral es muy socorrida y tiene un buen desempeño quizá por la sencillez en su regulación.”³⁸

Continuando con las personas morales no mercantiles, tenemos a las sociedades no mercantiles.

“Bajo esta designación se encuentran varios tipos de personas morales, bajo la consideración de que existe una diferencia de fondo con las mercantiles, pues a diferencia de éstas no deben perseguir nunca un fin lucrativo, pero en múltiples ocasiones se confunden no solo por la designación de “sociedad”, sino por su actuar, ya que hay situaciones en las que resulta sumamente difícil establecer la línea fronteriza entre un mero interés económico, de una especulación comercial; se regulan cuatro tipos que son:

³⁸ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., pp. 186 y 187.

- a) Civil.
- b) Mutualista.
- c) De ahorro y préstamo.
- d) De gestión colectiva.”³⁹

La sociedad civil, al igual que la asociación, tiene como características fundamentales que:

“No debe lucrar, ni realizar especulación económica.

No obstante, sí puede tener un fin preponderantemente económico.

Adicionalmente, sí hay reparto de ganancias, de utilidades, posibilidad de ejercer el derecho del tanto, se disuelve y se liquida haciendo reparto del patrimonio remanente entre socios.”⁴⁰

Continuando con la sociedad mutualista, no todas las legislaciones estatales la regulan.

“De entre las entidades que sí la regulan, está el Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que existe desde 1950 una Ley de Sociedades Mutualistas, que en su artículo 1º define lo que es una sociedad de este tipo, declarando:

“Son Sociedades Mutualistas, con personalidad jurídica distinta de los asociados, las agrupaciones de personas de cualquier profesión, sexo, raza, credo, residencia, de número ilimitado de socios, sin capital fijo ni fines de lucro, que tengan por objeto la mutua protección y ayuda a los mutualizados (*sic*) en caso de enfermedad o de muerte, o en ambos casos, pudiendo practicar para realizar mejor sus fines sociales, toda clase de

³⁹ IDEM.

⁴⁰ IDEM.

actividades lícitas que tengan por objeto su mejoramiento moral, intelectual y físico.”

En este tipo de sociedades se encuentra un doble objeto, el de ayuda mutua con los alcances de carácter social que se determinen en su estatuto y otro de carácter legal que deriva de la figura legal del mutuo civil, aspectos por los que no resulta difícil determinar sus alcances como una sociedad no comerciante, que sí tiene un fin económico, pero no lucrativo, consistente en el auxilio de los socios o en el préstamo de bienes fungibles, (principalmente dinero), pudiendo darse bajo el esquema simple o con interés.”⁴¹

La Sociedad de Ahorro y Préstamo, muy similar a la anterior, tiene como finalidad dar apoyos recíprocos entre sus integrantes.

Por lo que refiere a la Sociedad de Gestión Colectiva, “este tipo de sociedad se encuentra regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor y en forma específica se determina que se trata de una sociedad no lucrativa, de ahí su ubicación en el grupo de personas morales no comerciantes, en efecto el artículo 192 así la declara al manifestar:

“Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto (*sic*) de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.”

Para terminar con las personas morales no comerciantes, tenemos a las demás, que no entran en los grupos anteriores.

⁴¹ ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, op. Cit., p. 190.

Aquí se pueden incluir:

- a) Organización civil: “Asociaciones de personas, legalmente constituidas y registradas, cuyo objeto social se vincula a la protección civil en sus diferentes fases;”
- b) Fundación.
- c) Agrupación de veteranos y Consejo nacional de agrupaciones.
- d) Institución de asistencia privada, en sus dos tipos.
- e) Cámara empresarial y sus Confederaciones.
- f) Partido político nacional, Agrupación política nacional y Partido político local.
- g) Sindicato, y sus diferentes clases.
- h) Sociedad extranjera.

Aun así, prevalece el entendido de que la persona moral comerciante es aquella, cuya finalidad es obtener un lucro.

Tenemos así, que las sociedades con ánimo de lucro, para ser consideradas mercantiles, solo tienen un señalamiento en nuestro Código de Comercio, en su artículo tercero, que reza:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

...

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles”

De aquí tenemos que deben constituirse en base a nuestra especial, Ley General de sociedades Mercantiles, para ser consideradas como comerciantes. Sin embargo, no son las únicas que nuestra ley considera comerciantes ya que al respecto la fracción III del mismo ordenamiento señala: “Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que, dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”, al respecto debemos aclarar que, si bien es cierto, son consideradas

como comerciantes las sociedades mencionadas, también lo es que para que sean consideradas como tales deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley. (arts. 13 a 15 del Código de Comercio; 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; 2,5,8, (y diversos más) de la Ley de Inversión Extranjera).

Por lo tanto, procederemos a analizar las especificidades de cada una de ellas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Las Sociedades Mercantiles.

Primeramente, debemos entender que la sociedad mercantil es relativamente reciente.

Así, Cervantes Ahumada nos dice que “El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil con personalidad jurídica, la que es una creación del derecho moderno. En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación. En Roma existieron las *societatispublicanorum*, que tenían por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes. Hubo también sociedades de *argentarii*, para el ejercicio del comercio bancario. Evidentemente, la finalidad de tales era mercantil, y su organización, era semejante a la de la sociedad en comandita,...; pero eran entidades conectadas directamente con el sector público.”

Tenemos aquí de alguna manera los inicios de las sociedades mercantiles; por otra parte, los riesgos del comercio comenzaron a crear necesidades específicas, las cuales requerían soluciones concretas, lo que dio origen al préstamo a la gruesa que quedaba condicionado al feliz término del viaje; y al contrato de comenda en el siglo XII, donde el encomendante y el encomendatario compartían las ganancias. Con la evolución en el tiempo y las características de

éste contrato, tuvieron origen la sociedad en comandita y más importante, la ficción jurídica de la persona moral.

“...Conviene tener presente que históricamente la sociedad con personalidad jurídica nace como creación del derecho para satisfacer la necesidad de los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio; para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran en la vida social y económica, como auxiliares de los Estados; que no existía en los primeros siglos (del XIII al XVIII), una ley general que autorizara a los particulares a formar sociedades con personalidad jurídica y que, por tanto, la atribución de la personalidad derivaba en forma directa del poder público. Los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, le atribuyera la personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos.

Con las acciones, atomizadoras del capital social, que se distribuía en muchas manos, surge la sociedad anónima en su moderna función de formadora de grandes capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples. Adquieren las acciones calidad circulatoria, toman su lugar en el mercado, y surgen los mercados de capitales. En una cédula española del siglo XVIII vemos que por primera vez se atribuye a las acciones la calidad de *papeles comerciales*.

Y la sociedad anónima se convierte en la columna central del sistema capitalista.”⁴²

Tenemos así el origen de la formalidad que actualmente requieren las sociedades mercantiles para su constitución, en el caso de la cédula real que autorizaba la constitución de una sociedad, podemos equipararla ahora al permiso que otorga la Secretaría de Economía.

⁴² CERVANTES AHUMADA Raúl, op. cit. pp.37-39.

“Las diversas formas de empresas mercantiles han tenido distintas raíces. Cada una de estas formas principales ha nacido independientemente de las otras...

En una primera etapa, las sociedades mercantiles se caracterizaban por su carácter ocasional, transitorio. Se constituían para la realización de un fin concreto y determinado, que debe realizarse en un plazo breve.

La segunda etapa se distingue por la aparición de las sociedades de tipo permanente, que se estructuran en dos formas que persisten hasta nuestros días: la sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

La sociedad colectiva ya se encuentra desarrollada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII. Es una sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedades basadas en el trabajo de los hijos del artesano o de la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos o maestros.

De la antigua *commendase* derivan la sociedad en comandita típica y la asociación en participación.

En el transcurso de los siglos XVII a XIX, aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Esta tercera etapa es trascendental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

Por último, ya en el curso del siglo XX, las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de las sociedades de economía mixta, como formas de la actuación del Estado en el campo de las

actividades mercantiles y las grandes concentraciones industriales. (Trusts, Kartels, Rings, Konzern, etc.)”⁴³

Evidentemente, las necesidades de los comerciantes fueron creciendo con el desarrollo tanto de las tecnologías como de la sociedad, lo que naturalmente requirió también el avance en materia jurídica y normativa para resolver las situaciones que se presentaban en el proceso.

“Los diversos tipos de sociedades que encuentran su consagración en el Código de Comercio de Napoleón, se reducen a tres, mismas que poco después son acogidas por el Código de Comercio español de 1829 y en el Código de Comercio mexicano de 1854. Se trata de las sociedades colectiva, en comandita y anónima.

La sociedad colectiva nos muestra una estructura en la que todos los socios sin distinción, son ilimitadamente responsables de las resultas de la gestión social.

La sociedad en comandita, por el contrario, presenta como nota básica y esencial la dispar posición jurídica de sus socios, divididos en dos categorías, de los cuales unos responden ilimitadamente por las deudas sociales en tanto que otros limitan su responsabilidad al importe de las aportaciones que deben efectuar.”⁴⁴

Siendo entonces la sociedad colectiva y la sociedad en comandita las formas más antiguas de las sociedades mercantiles.

“La sociedad anónima, es la forma capitalista por excelencia, el instrumento más ajustado a las necesidades del capitalismo en su origen y en su apogeo,

⁴³RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, op. Cit. pp. 2-3.

⁴⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, op. cit., p.3.

describe una órbita coincidente en absoluto con la del desarrollo y evolución del moderno capitalismo.

Estas formas clásicas de sociedad mercantil llegaron a ser insuficientes para atender todas las necesidades de la economía contemporánea.”⁴⁵

Lo que llevó a la creación de los nuevos y diversos tipos societarios con los que actualmente contamos.

“Finalmente, debe apuntarse la aparición de formas asociativas que rompen con los moldes clásicos y que se sitúan por encima de los límites tradicionales del derecho mercantil; como son las grandes combinaciones económicas, Trust, Korzen, Kartelle, etc., cuya ordenación jurídica se encuadra en el llamado derecho económico.”⁴⁶

En cuanto a las sociedades mercantiles en México, no existen suficientes datos para determinar con precisión la fecha en que aparecieron las primeras sociedades anónimas en México; existen diversas historias articulares que bien podrían ser un antecedente de las mismas.

“Hacia el siglo XVIII, se proyectó en Alicante, España una sociedad anónima para operar en la Nueva España, con un capital dividido en 400 acciones de 300 pesos de 128 cuartos cada una, que habían de pagarse en géneros y frutos. Estas acciones eran papeles comerciales y tendrían facultad sus propietarios para negociarlas y transportarlas a favor de los mismos naturales de estos reinos en el modo y forma que más les convenga, sin que haya embarazo ni impedimento alguno.

⁴⁵ IDEM.

⁴⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, op. cit., p.5.

Las Ordenanzas de Bilbao no conocían más formas de sociedad que la colectiva y en comandita. Su capítulo X se dedica a las compañías de comercio y a las calidades y circunstancias en que deberán hacerse, y en él se esbozan rudimentariamente las dos formas tradicionales de sociedad mercantil.”⁴⁷

Teniendo estos antecedentes, debemos entonces entender lo que es en esencia una sociedad mercantil.

2.1. Definición.

Desde el punto de vista doctrinal a las sociedades mercantiles se le han establecido las siguientes conceptualizaciones.

Cervantes Ahumada la define como: “una estructura jurídica que, antológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; es un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad; capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica.”⁴⁸

Otra definición es la que nos otorga Mantilla Molina al precisar: “Es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.”⁴⁹

Al respecto Cesar Vivante manifiesta: “Las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato para obtener un beneficio del patrimonio social con el ejercicio del comercio.”⁵⁰

⁴⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, op. cit., pp.5-6.

⁴⁸ CERVANTES AHUMADA Raúl, op. Cit. p. 37.

⁴⁹ MANTILLA MOLINA Roberto, op. Cit. pp. 188-189.

⁵⁰ VIVANTE Cesar, “*Derecho Mercantil*”, traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003, p. 92.

El jurista mexicano Acosta Romero la conceptualiza como: “una persona jurídica colectiva formada por dos o más personas físicas o naturales y que también puede ser colectivas organizada para realizar lícitamente actos de comercio, con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras Leyes Mercantiles Especiales.”⁵¹

Como vemos la doctrina de muy distintos modos ha definido a la sociedad mercantil, para lo cual cada uno da sus asertos correspondientes, y que sin lugar a dudas nos lleva a la existencia y conceptualización de las sociedades mercantiles dentro de un marco legal.

Desde el punto de vista legislativo, nuestro sistema jurídico no nos da ninguna definición al respecto de la sociedad mercantil, más sin embargo, con el fin de obtener una definición en la legislación tendríamos que considerar lo que al respecto establece el artículo 2688 del Código Civil Federal y que a la letra dice:

“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”

Así tenemos que una característica que podría ser considerara del artículo anterior para la conceptualización de la sociedad mercantil sería la especulación comercial, por consiguiente la definición de sociedad mercantil la obtendríamos por exclusión del precepto citado del Código civil y quedaría de la siguiente manera: “Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que constituya una especulación comercial.”

⁵¹ ACOSTA ROMERO Miquel y LARA LUNA Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000, p. 269.

De acuerdo con lo anterior, podemos considerar que la sociedad mercantil es: la unión de dos o más personas físicas o morales que persiguen un fin común y de especulación comercial.

2.2. Naturaleza Jurídica.

En efecto, la sociedad mercantil es una creación del Derecho moderno, sin embargo, existieron asociaciones primitivas con características y finalidad similares a las actuales y algunas complejas sociedades mercantiles.

En el Código de Comercio de 1854 ya se reconocían tres especies de compañías de comercio, a saber 1º, la sociedad colectiva; 2º, la sociedad en comandita; 3º, la sociedad anónima.

Las mismas tres formas de sociedad encontramos en el Código de Comercio Mexicano de 1884, en el que, además, hallamos las llamadas compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada, al tiempo que la sociedad en comandita se desglosa en la forma simple y en la forma compuesta o por acciones.

Las sociedades de capital variable son una simple modalidad de la anónima y de la en comandita compuesta, con las mismas características que las sociedades de capital variable en la Ley General de Sociedades Mercantiles; pero en cambio, las sociedades de responsabilidad limitada, no son más que sociedades anónimas de fundación sucesiva, semejantes a las private company del derecho inglés.

En el Código de Comercio de 1889, encontramos reconocidas cinco formas de sociedad mercantil: la sociedad de nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa. La sociedad limitada del Código anterior se transforma en la sociedad

anónima de fundación sucesiva, en tanto que se suprimen las sociedades de capital variable.

Finalmente en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, se reconocen estas mismas cinco formas y además, la sociedad de responsabilidad limitada moderna.

2.3. Tipos societarios.

Teniendo entonces que existen diferentes tipos de personas morales, entre ellas las sociedades mercantiles, éstas a su vez, también se dividen en tipos societarios, que a continuación analizaremos un poco más a profundidad.

Por principio de cuentas, todos los tipos societarios requieren determinados requisitos indispensables para su acta constitutiva, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

“Artículo 6o. La escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

- X.-** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.-** El importe del fondo de reserva;
- XII.-** Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.-** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma. De lo cual, cada uno de los tipos societarios, deberá cumplir con las características específicas que le correspondan.

2.3.1. Sociedad en Nombre Colectivo.

Es la primera en la lista de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuyo artículo 25 la señala como: “aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.”

De donde tenemos que la razón social no es una opción, sino un requisito para este tipo societario, además, el grado de responsabilidad que se señala, es de considerarse; quizá sea por eso que actualmente este tipo societario resulta obsoleto y se convierte solamente en teoría.

Si alguna de las cláusulas suprime la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, ésta no surtirá efectos ante terceros, pero los socios si pueden determinar porciones determinadas entre ellos; esto según el artículo 26 de la misma legislación.

De igual forma, la ley señala en su artículo 27 cómo debe formarse la razón social, siendo ésta con el nombre de algunos o varios de los asociados, siendo el caso en que no se encuentren los nombres de todos los socios en ésta razón, se añaden las palabras “y compañía”, o algunas otras equivalentes.

El artículo 28 aclara los alcances de que una persona ajena a la sociedad permita que su nombre figure en la razón social, cuya consecuencia es la sujeción a la responsabilidad ilimitada y solidaria ante terceros.

Posteriormente, el artículo 29 señala que el ingreso o separación de un socio no hace variar la razón social, aclarando únicamente que, si el nombre del socio que se separa aparece en la razón social, se deberá agregar la palabra “sucesores”; así mismo, deberá agregarse “Cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido a otros cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos” (art. 30 LGSM).

En cuanto a los derechos de los socios, el artículo 31 de la misma legislación señala que para que un socio pueda ceder sus derechos, requiere la aprobación de los demás socios, si la cesión se autoriza en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto, gozando de 15 días a partir de la autorización, si dos o más socios quieren hacer uso de este derecho, les corresponderá a todos ellos de acuerdo con sus aportaciones (Art. 33). Así mismo, se requiere que todos estén de acuerdo para la admisión de nuevos socios; salvo acuerdo en el contrato social que señale que basta la aprobación de la mayoría.

En el contrato, podrá señalarse que, a la muerte de alguno de los socios, la sociedad continuará con sus herederos (art. 32).

La modificación del contrato social debe hacerse sólo con el consentimiento de todos los socios, salvo que el mismo contrato señale que basta con la aprobación de la mayoría (art. 34).

Por lo que respecta a los socios, se les prohíbe dedicarse a los mismos negocios que constituyen el objeto de la sociedad, o formar parte de otra sociedad (o sociedades) que los realicen, salvo consentimiento de los demás socios (art 35).

En cuanto a la administración, ésta queda a cargo de uno o varios administradores, ya sea socios o personas extrañas a la sociedad (art. 36); en éste punto no existe contravención alguna. En caso de nombramiento o remoción de los administradores, se dará por mayoría de votos de los socios, salvo pacto en contrario (art. 37); en ese entendido, todo socio tiene derecho a separarse cuando, contra su voto, la administración recaiga en persona extraña a la sociedad (art 38).

Cuando no se haya designado administrador ni socio ni externo, todos los socios asistirán en la administración (art 40).

A quien cumpla las funciones de administración, sólo se le permite enajenar y/o gravar los bienes inmuebles de la sociedad, con el consentimiento mayoritario de los socios, a menos que la enajenación constituya el objeto social (art. 41).

Si el administrador requiere nombrar apoderados para gestionar determinados negocios, lo hará bajo su propia responsabilidad y con la aprobación de la mayoría de los socios (art. 42).

En cuanto a la rendición de cuentas de la administración, ésta será cada seis meses salvo pacto en contrario, y cada vez que lo acuerden los socios (art. 43).

En cuanto al capital social, éste solo puede repartirse después de la disolución de la sociedad, previa liquidación, salvo pacto en contrario que no perjudique interés de terceros (art. 48).

“Artículo 50.- El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;
- V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.”

Son éstos últimos los casos específicos en los que se rescinde el contrato respecto a uno solo de los socios.

2.3.2. Sociedad en Comandita Simple.

Éste tipo societario, se rige por el capítulo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual da su definición en el art. 51, señalando que “...es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.”

Aquí tenemos la primera diferencia con la sociedad en nombre colectivo, en esta última, todos los socios responden de forma solidaria, ilimitada y subsidiaria, en la primera, existen socios que responden de la misma manera, los comanditados, pero además existen socios que responden solamente por sus aportaciones, que son los comanditarios.

En cuanto a la razón social, ésta se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C.” (art. 52).

Si alguna persona, socio comanditario o extraño a la sociedad, cuyo nombre figure en la razón social, quedará sujeto a la misma responsabilidad que los

comanditados, así mismo, responderán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura. (art. 53).

De lo que entendemos que en esta omisión, los comanditarios responderán como comanditados, es decir, solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

En cuanto a los actos de administración, los socios comanditarios no pueden ejercerlos, aún con carácter de apoderados, de lo contrario, el socio comanditario que los realice, quedará obligado solidariamente para con los terceros por las obligaciones en las que haya tomado parte (art. 54 y 55).

Debido a sus semejanzas con la sociedad en nombre colectivo, le son aplicables los artículos 30 al 39, 41 al 44 y 46 al 50, y los artículos 26, 29, 40 y 45 sólo son aplicables a los socios comanditarios.

2.3.3. Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el capítulo cuarto de la legislación, se regula a ésta sociedad, señalando primeramente su definición.

Es la que se constituye entre socios que solamente se obligan al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan representarse por títulos negociables, a la orden, o al portador, por lo que sólo podrán cederse en los casos y con los requisitos que la misma legislación señala (art. 58).

Esta sociedad existe bajo denominación o razón social, formada con el nombre de uno o varios socios, a diferencia de los dos tipos societarios anteriores, puede optar por cualquiera de las dos opciones, siempre que se concluya con las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada”, o de su abreviatura “S de R. L.” Si llegare a omitirse ésta última parte, los socios responderán ante terceros de forma subsidiaria, solidaria e ilimitada. (art. 59).

Si alguna persona ajena a la sociedad, permite el uso de su nombre en la razón social, ésta responderá ante terceros hasta por el monto de la mayor de las aportaciones (art. 60).

Una de las diferencias más claras con las sociedades antes señaladas, es el límite de socios; una sociedad de responsabilidad limitada, no puede tener más de 50 socios (art. 61).

En cuanto al capital, anteriormente se debía conformar con no menos de tres millones de pesos, requisito que fue eliminado mediante reforma de 2011 quedando establecido que “el capital social será el que se establezca en el contrato social;...” dividido en partes sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero siempre serán en múltiplo de un peso (art. 62).

Además, su constitución, o aumento de capital, no podrá realizarse por medio de suscripción pública, y por lo menos el cincuenta por ciento de cada parte social deberá estar suscrito y exhibido al momento de la constitución (art. 63 y 64).

Para ceder partes sociales, o admitir nuevos socios, se requiere el consentimiento de los socios que representen la mayoría del capital social, salvo que se disponga una proporción mayor en los estatutos (art. 65).

Por lo que refiere a la administración de la sociedad, ésta quedará a cargo de uno o más gerentes, quienes pueden, o no, ser socios, ya sea que se designen temporalmente o por tiempo indeterminado; la sociedad puede revocar en cualquier tiempo a los administradores, salvo pacto en contrario; si no se hubieren designado gerentes, todos los socios estarán a cargo de la administración (art. 74).

La asamblea de los socios es el órgano supremo de la sociedad, sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos de los socios, la cual deberá

representar, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social, salvo que el contrato social requiera una mayoría más elevada (art. 77).

En este orden de ideas, el artículo 78 de la ley en comento, nos indica las facultades de la asamblea:

“Artículo 78.- Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

I.- Discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.

II.- Proceder al reparto de utilidades.

III.- Nombrar y remover a los gerentes.

IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.

V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.

VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.

VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.

VIII.- Modificar el contrato social.

IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.

X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.

XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y

XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.”

De igual maneras que en los tipos societarios mencionados anteriormente, le son aplicables artículos en común, en éste caso, son los artículos 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV (art. 86).

2.3.4. Sociedad Anónima.

El capítulo quinto de la misma legislación, regula a la sociedad anónima, que en éste caso, es algo más compleja que las anteriores.

Para el legislador, La sociedad anónima es la que existe pajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (art. 87).

Para el caso de la denominación ésta se formará libremente, siempre que sea distinta a la de cualquier otra ya existente, y deberá ir seguida de las palabras “Sociedad Anónima o su abreviatura “S. A.” (art. 88).

En cuanto a su constitución, se requieren, además de los requisitos señalados en el art. 6° de la Ley, los siguientes elementos:

“Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;

II.- Que el contrato social establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito;

III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y

IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Para constituir la sociedad anónima, se puede comparecer ante Notario o por suscripción pública (art. 90).

Además, para la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

“Artículo 91. La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes:

I.- La parte exhibida del capital social;

II.- El número, valor nominal y naturaleza de la acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;

III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;

IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.”

Suscripción Pública.

Cuando la sociedad anónima se constituye por suscripción pública, los fundadores deben redactar y depositar en el Registro Público del Comercio, un programa que deberá contener el proyecto de estatutos, los requisitos del artículo 6° y 91, con excepción de lo relacionado a los datos de los socios (ya que por ser de suscripción pública se desconocen), a la duración de la sociedad, que deben acordar los mismos socios, y el nombramiento de los comisarios (art. 92).

“Artículo 93.- Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;

II.- El número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;

III.- La forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;

IV.- Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, la determinación de éstos;

V.- La forma de hacer la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;

VI.- La fecha de la suscripción, y

VII.- La declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.”

En caso de que un suscriptor no exhiba el numerario correspondiente a sus acciones, o las aportaciones distintas del numerario, los fundadores podrán exigir judicialmente el cumplimiento de su obligación o tener por no suscritas las acciones (art. 96).

Suscrito el capital social, y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la Asamblea General Constitutiva (art. 99).

En la Asamblea General Constitutiva, se deben tratar los siguientes puntos:

1. Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.
2. Examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario.
3. Deliberar acerca de la participación que los fundadores hubieren reservado en las utilidades.
4. Hacer el nombramiento de administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos (art. 100).

Una vez que se aprueba la constitución de la sociedad por la Asamblea General, se protocoliza y registra el acta de la junta y los estatutos (101).

Para efecto de lo mencionado anteriormente, en lo referente a los fundadores, el artículo 103 señala como fundadores:

- a. Quienes redactan y depositan el proyecto de estatutos en el Registro Público del Comercio.
- b. Los otorgantes del contrato constitutivo social.

2.3.5. Sociedad Comandita por Acciones.

Este tipo societario se regula a partir del artículo 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual señala que “es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.”

La misma ley nos especifica que éste tipo societario se rige por las reglas relativas a la sociedad anónima (art. 208) en lo que le aplique.

En lo referente al capital social, éste se divide en acciones que sólo pueden cederse si lo acuerdan el total de los socios comanditados y por lo menos dos terceras partes de los comanditarios (art. 209).

Podrá constituirse bajo una razón o denominación social, seguida de las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o sus siglas (art. 210).

Por último, le son aplicables los artículos 28 al 30 y 53 al 55, así como los artículos 26, 32, 35, 39 y 50, pero sólo en lo que refiere a los socios comanditados (art. 211).

2.3.6. Sociedad Cooperativa.

Se encuentra prevista en el artículo 212 de la LGSM, pero éste sólo indica que se rige por su legislación especial, la cual debe consultarse de forma adicional a la primera.

LEY General de Sociedades Cooperativas.

Para el tema que nos ocupa en esta ocasión, sólo revisaremos la parte de esta Ley referente a la constitución de una sociedad cooperativa, la cual se encuentra en el Título segundo.

Para comenzar, el artículo 11 de ésta ley especial nos especifica su constitución, la cual entre otras cosas señala que cada socio contará con un voto independientemente de sus aportaciones, se integra con capital variable, debe existir igualdad esencial entre los socios, su duración es indefinida y el mínimo de socios para integrarla es de cinco.

En cuanto al acta constitutiva, ésta requiere los datos generales de los fundadores, quiénes serán los integrantes primeros de los consejos y comisiones, así como las bases constitutivas de la sociedad (art. 12).

El artículo 12 de ésta legislación, también señala lo siguiente:

“Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.”

Aquí tenemos ya una diferencia significativa respecto al resto de los tipos societarios en cuanto a la formalidad de la constitución; mientras que otras sociedades mercantiles deben constituirse ante fedatario público (notario o corredor público), la sociedad cooperativa tiene un mayor margen en lo referente a la persona que debe dar legalidad al acto constitutivo de este tipo societario.

Por su parte, el artículo 13 señala su personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para contratar, así como la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio correspondiente.

Resulta interesante también lo que señala el artículo 17, al establecer una diferencia marcada respecto al resto de los tipos societarios en materia mercantil, no sólo el Registro Público del Comercio requiere contar con la documentación de las sociedades cooperativas, sino también la Secretaría de Desarrollo Social, ya que ésta última debe integrar la estadística nacional de sociedades cooperativas.

En éste mismo sentido de diferencia con el resto de las sociedades mercantiles, el artículo 20 de la ya señalada legislación especial, indica de forma explícita que la vigilancia de las sociedades cooperativas queda a cargo de las dependencias ya sea locales o federales acorde a sus atribuciones.

También existen diferentes categorías dentro de este mismo tipo societario, quedando por un lado las de consumidores de bienes y/o servicios, que resultan ser las que se asocian con el objeto de obtener en común determinados bienes y/o servicios para provecho de ellos, sus hogares o sus actividades de producción; y por otro las de productores de bienes y/o servicios, que son aquellas cuyos miembros buscan trabajar en común en la producción de éstos, aportando ya sea su trabajo personal, físico o intelectual; este tipo de sociedades puede almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, según lo indique la Ley (art. 22 y 27 LGSC).

Existen también 2 categorías que, independientemente de que la sociedad sea de productores o de consumidores de bienes y/o servicios, las dividen también en ordinarias y de participación estatal; siendo las primeras, las que únicamente requieren su constitución legal para su funcionamiento, y las segundas, las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales para cumplir funciones ya sea en concesión o administración (art. 30-32 LGSC).

2.3.7. Sociedad por Acciones Simplificada.

Expresa en el artículo 260 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones.

Aquí tenemos un elemento importante, que señala que únicamente pueden ser PERSONAS FÍSICAS las que integren éste tipo societario.

Además, el mismo apartado aclara que las personas físicas no pueden ser socios de otra sociedad, si sus acciones en la última le permiten el control de la sociedad o su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores. Y aquí tenemos otra legislación a consultar independiente a nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.

Título I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

III. Control, la capacidad de una persona o grupo de personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes, de una persona moral.

b) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Además, el mismo artículo limita los ingresos totales anuales de este tipo societario a no más de 5 millones, cantidad que cada año se actualizará de acuerdo a la actualización publicada por La Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación; al rebasar este monto, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario; de no llevarse a cabo la transformación de sociedad, los accionistas deberán responder subsidiaria, solidaria e ilimitadamente ante terceros.

Su denominación social deberá ser distinta a la de cualquiera otra y seguida de “Sociedad por Acciones Simplificada” o las siglas “S. A. S.” (art. 261).

Los requisitos constitutivos de este tipo societario son:

- Uno o más accionistas.
- Que bajo los estatutos sociales que la Secretaría de Economía dispone, los accionistas externen su consentimiento.
- Autorización de la Secretaría de Economía para el uso de denominación.
- Certificado de firma electrónica avanzada vigente de cada uno de los accionistas.

No se exige escritura pública, póliza u otra formalidad para su constitución.

Por lo que refiere al sistema electrónico de constitución, ésta queda a cargo de la Secretaría de Economía y se lleva por medios digitales mediante el programa informático establecido para tal efecto, regido por los estatutos sociales emitidos por la propia secretaría.

En cuanto al trámite para su constitución, se lleva de la siguiente manera: Se abre un folio para la constitución, los accionistas seleccionan las cláusulas que pone a su disposición la Secretaría de Economía, se genera un contrato firmado electrónicamente por todos los accionistas, la propia Secretaría verifica que el contrato cumpla con los requisitos de Ley, siendo así, lo envía electrónicamente al Registro Público del Comercio para su inscripción, generando éste una boleta digital de inscripción de la sociedad la cual, junto con el contrato social de constitución, hace prueba de la existencia de la sociedad (art. 262 y 263).

Los estatutos de la sociedad deben contener la denominación social, nombre y domicilio de los accionistas, así como su Registro Federal de Contribuyentes y correo electrónico de cada uno; así también, el domicilio de la sociedad y su duración, forma y términos para la suscripción y pago de las acciones, número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se dividirá el capital social, número de votos por accionista de acuerdo a sus acciones, el objetivo de la sociedad y la responsabilidad de los socios en caso de la comisión de conductas delictivas la cual será subsidiaria o solidaria (art. 264).

El órgano supremo de éste tipo societario es la Asamblea de Accionistas, la cual se integra por todos los accionistas, y cuyas resoluciones se toman por mayoría de votos; en caso de ser una sociedad integrada por un solo accionista, éste será el órgano supremo de la sociedad.

Por último, pero no por ello resulta menos importante, el artículo 273 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles nuevamente aplica a este tipo societario lo dispuesto para la sociedad anónima, en todo aquello que no contravenga lo previsto explícitamente para el mismo.

De lo antes expuesto tenemos que a la luz de la Ley General de Sociedades Mercantiles existen claras similitudes entre tipos societarios ya que dicho ordenamiento establece por una parte los elementos básicos de los mismos, así

como la legislación común aplicable a ellos; y por la otra, remite a la legislación especial tratándose de las sociedades cooperativas que, como ya señalamos, requieren por sus especificidades de disposición aparte.

Así mismo tenemos diferencias que resultan de vital importancia en el momento en que una persona pretenda constituir una sociedad mercantil las cuales deben ser atendidas tanto por el concededor del Derecho, quien brindará asesoría clara y concreta, así como por quien esté solicitando la opinión experta, ello en aras de que éste último entienda los alcances, beneficios y requerimientos de cada tipo societario, y así, optar por la constitución del que mejor le permita cumplir con su propósito.

CAPÍTULO TERCERO.

Requisitos para constituir una sociedad mercantil.

Después de haber establecido al derecho mercantil y sus peculiaridades y de conocer quién es una persona moral, una sociedad mercantil y sus diferentes tipos ahora determinaremos qué tenemos que hacer para constituir una sociedad mercantil, por lo tanto tenemos lo siguiente.

Todo proyecto de negocio tiene como propósito la creación de una empresa mercantil y como consecuencia debe tener el reconocimiento jurídico, la obligación de las formalidades que la ley exige para que la misma se constituya y lleve a cabo sus operaciones dentro de un marco legal. Como consecuencia de lo anterior es que iniciaremos a detallar cuáles son los pasos a seguir para constituir una sociedad mercantil.

Quienes pretenden iniciar un negocio bajo un esquema societario comienzan con la inquietud de qué tipo y cómo se hace, para tal indicaremos los pasos a seguir en dicha situación, sin dejar de considerar que los que pretenden constituir la sociedad piden asesoría de un abogado, contador o alguno de ellos que consideran

tiene experiencia, sin embargo es muy común que digan “ve con un notario y él hace todo”, pero consideramos que un asesor jurídico debe tener los conocimientos para poder fundamentar que todo lo que se realice sea conforme a derecho, siendo así, el proceso es el siguiente:

3.1. Acudir ante fedatario público.

El acto constitutivo de una sociedad mercantil deberá llevarse y realizarse ante notario público tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en la forma siguiente:

“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley.

La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley.”

En relación a esta disposición tendríamos que verificar las facultades o atribuciones del fedatario público en su ley especializada para determinar la constitución de sociedades mercantiles por parte de los fedatarios públicos, es decir la ley de la entidad en el caso de los notarios, que para el caso citaremos a la de la Ciudad de México, y a la que rige a los Corredores Públicos que es la Ley Federal de Correduría Pública.

La Ley de Notariado para el Distrito Federal establece en su sección tercera.

DE LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS NOTARIALES

A. ESCRITURAS

“Artículo 100.- Escritura es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma.”

Aquí tenemos ya un par de sus atribuciones, hacer constar uno o más actos jurídicos, como es el caso de la constitución de una sociedad mercantil y autorizarlos.

“Artículo 101.- Las escrituras se asentarán con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción. No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme.

Lo que se haya de testar se cruzará con una línea que lo deje legible, salvo que la ley ordene la ilegibilidad. Puede enterrerrenglonarse lo corregido o adicionado. Lo testado o enterrerrenglonado se salvará con su inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale. Las escrituras se firmarán por los otorgantes y demás comparecientes únicamente al final de lo escrito. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.”

Aquí tenemos ya elementos de la escritura en sí; no deberán existir espacios en blanco, para evitar alteraciones; no admite enmendaduras o tachaduras, ya que pueden representar alteraciones al documento; en cuanto a las firmas, éstas se asientan al final de que se realice la escritura, para que los firmantes tengan certeza de lo que están signando.

“Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

- I. Expresará en el proemio el número de escritura y de libro a que pertenece, así como el lugar y fecha en que se asienta, su nombre y apellidos, el número de la notaría de que es titular, el acto o actos contenidos y el nombre del o de los otorgantes y el de sus representados y demás comparecientes, en su caso.
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo ordene y cuando a su juicio sea pertinente;
- III. Consignará los antecedentes y certificará haber tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura;
- IV. Si se tratare de inmuebles, examinará el título o los títulos respectivos; relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada:
- V. Derogada
- VI. Los documentos exhibidos al Notario para la satisfacción de requisitos administrativos y fiscales, deberán ser relacionados;
- VII. Si no le fuese exhibido el documento que contenga los antecedentes en original, el Notario podrá imponerse, por rogación de parte y bajo su responsabilidad y criterio notarial, de la existencia de documentos o de asientos que obren en archivos y registros públicos o privados y que tutelen a su entender la certidumbre o apariencia jurídica necesarias para hacer la escritura. De ello hará mención el instrumento;
- VIII. No deberá modificarse en una escritura la descripción de un inmueble, si por una modificación se le agrega un área que no le corresponde conforme a sus antecedentes de propiedad. La adición podrá ser hecha si se funda en una resolución o diligencia judicial, o en una orden o constancia administrativa que provenga de autoridad competente. Por el contrario, cualquier error aritmético

material o de transcripción que conste en asientos o instrumentos registrales sí podrá rectificarse mediante escritura, sin los requisitos señalados, teniéndose esto en cuenta para que el Registro haga posteriormente la rectificación correspondiente en términos del Código Civil en el asiento respectivo. En todo caso el Notario asentará expresamente el haber efectuado dicha rectificación por la rogación de parte pudiendo expresar las evidencias que le indujeron a efectuarla;

- IX. En las protocolizaciones de actas que se levanten con motivo de reuniones o asambleas, se relacionarán únicamente, sin necesidad de transcribir, o transcribirán los antecedentes que sean necesarios en concepto del Notario para acreditar su legal constitución y existencia, así como la validez y eficacia de los acuerdos respectivos, de conformidad con su régimen legal y estatutos vigentes, según los documentos que se le exhiban al Notario.

En caso de duda judicial esté deberá ser sobre la situación jurídica de fondo de existencia o no de dicha acreditación en el plano de los derechos subjetivos y no por diferencias de criterio formales sobre relación o transcripción. En este caso, sobre dichos antecedentes y dicha acreditación, la carga de la prueba corresponde a quien objeta la validez de los actos contenidos en el documento:

- X. En caso de urgencia, a juicio del Notario, los interesados podrán liberarlo expresamente en la escritura de tener a la vista alguno de los documentos antecedentes;
- XI. Al citar un instrumento pasado ante otro Notario, expresará el nombre de éste y el número de la notaría a la que corresponde el protocolo en que consta, así como el número y fecha del instrumento de que se trate, y en su caso, su inscripción en el Registro Público:
- XII. Redactará ordenadamente las declaraciones de los comparecientes, las que en todo caso se considerarán hechas bajo protesta de decir verdad. El Notario les enterará de las penas en que incurren quienes declaren con falsedad;
- XIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje. preferentemente sin palabras ni fórmulas inútiles o

anticuadas;

- XIV. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras, y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial;
- XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;
- XVI. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro o en ejercicio de un cargo, por cualquiera de los siguientes medios;
- a). Relacionando los documentos respectivos, insertándolos en el instrumento o agregándolos en original o en copia total o parcial que en el propio instrumento certifique concuerda con dicho original con el cual lo habrá cotejado, haciendo mención de ello en el instrumento sin anotararlo en el libro de registro de cotejos, o
 - b) Mediante certificación, en los términos del artículo 155 fracción IV de esta Ley. En dichos supuestos los representantes deberán declarar en la escritura que sus representados son capaces y que la representación que ostentan y por la que actúan está vigente en sus términos. Aquellos que comparecen en el ejercicio de un cargo protestarán la vigencia del mismo;
- XVII. Cuando se presenten documentos redactados en idioma distinto al español, deberán ser traducidos por un perito reconocido como tal por autoridad competente del Distrito Federal, el notario agregará al apéndice el original o copia cotejada del documento con su respectiva traducción;
- XVIII. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará la letra o el número

que le corresponda en el legajo respectivo;

XIX. Expresará el nombre y apellidos paterno y materno, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio de los otorgantes, y de sus representados, en su caso. Sólo que la mujer casada lo pida, se agregará a su nombre y apellidos, el apellido o apellidos paternos del marido. En el caso de extranjeros pondrá sus nombres y apellidos tal como aparecen en la forma migratoria correspondiente. El domicilio se anotará con mención de la población, el número exterior e interior, en su caso, del inmueble, el nombre de la calle o de cualquier otro dato que precise la dirección hasta donde sea posible. Respecto de cualquier otro compareciente, el Notario hará mención también de las mismas generales, y

XX. Hará constar bajo su fe:

- a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;
- b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;
- c) Que les fue leída la escritura a los otorgantes y a los testigos e intérpretes, o que ellos la leyeron, manifestaron todos y cada uno su comprensión plena;
- d) Que ilustró a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura cuando a su juicio así proceda, o de que fue relevado expresamente por ellos de dar esa ilustración, declaración que asentará;
- e) Que quien o quienes otorgaron la escritura, mediante la manifestación de su conformidad, así como mediante su firma, en defecto de ésta, por la impresión de su huella digital al haber manifestado no saber o no poder firmar. En sustitución del otorgante que no firme por los supuestos indicados, firmará a su ruego quien aquél elija;

En los casos que el Notario lo considere conveniente podrá solicitar al usuario, asiente en el instrumento correspondiente, además de su firma, su huella digital.

- f) La fecha o fechas en que se firme la escritura por los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos y por los testigos e intérpretes si los hubiere, y
- g) Los hechos que el Notario presencie y que guarden relación con el acto que autorice, como la entrega de dinero o de títulos y otros.

Las enajenaciones de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales a partir de la cantidad mencionada en el Código Civil al efecto, así como aquellos actos que garanticen un crédito por mayor cantidad que la mencionada en los artículos relativos del Código Civil, deberán de constar en escritura ante Notario, salvo los casos de excepción previstos en el mismo.”

En éste extenso artículo, encontramos ciertas y específicas características de la escritura pública, pero a mi parecer lo más importante resulta ser los puntos en los que el criterio del Notario interviene en la escrituración; cabe mencionar, que a pesar del ésta intervención, su función de la sociedad mercantil y como se desprende de los citados artículos debe de cumplir la forma y las formalidades que establece la ley para tener la certeza jurídica planteada.

En lo que respecta al Corredor Público tenemos que el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública determina:

“Artículo 6º.- Al Corredor Público corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y Fracción reformada

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.”

El acto constitutivo de una sociedad mercantil ante Notario o Corredor Público deberá ir precedido de un permiso expedido por la Secretaría de Economía.

“Artículo 18. Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como

fedatario, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas de las pólizas y actas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y en el libro de registro correspondiente.”

“Artículo 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

I.- Contener el lugar y fecha de su elaboración y el nombre y número del corredor, así como su firma y sello;

II.- Consignar los antecedentes y contener la certificación, en su caso, de que el corredor tuvo a la vista los documentos que se le hubieren presentado;

III.- Ser redactados con claridad, precisión y concisión;

IV.- Dejar acreditada la personalidad de las partes o comparecientes, así como los datos de quien comparezca en representación de otros, relacionando o insertando los documentos respectivos, o agregándolos en copia cotejada al archivo, con mención de ello en el instrumento correspondiente;

V.- Elaborarse en español. Podrán asentarse palabras en otro idioma que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte, o que sean usadas como nombre o marca o aviso comercial, o en actas y pólizas cuando se trate de transcripciones literales o de lo percibido por el corredor público respectivamente.

Los documentos que se le presenten en idioma extranjero deberán ser traducidos por perito traductor reconocido por alguna autoridad. No se requerirá traducción cuando se trate de documentos presentados para cotejo, o cuando se trate de dar fe de hechos de la entrega o recepción de documentos o para realizar el reconocimiento o puesta de firmas, siempre y cuando las partes declaren conocer y entender su contenido y alcance y el corredor comprenda cabalmente el contenido y alcance del mismo;

- VI.- Hacer constar que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;
- VII.- Hacer constar que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos;
- VIII.- Hacer constar que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento;
- IX.- Hacer constar que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital;
- X.- Hacer constar la fecha o fechas de firma;
- XI.- Hacer constar la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad legal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada;
- XII.- Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos; y
- XIII.- Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.”

Bajo este contexto podemos ver que cuando se constituye una sociedad mercantil ante Corredor Público el instrumento que genera se denomina póliza y no escritura como con el Notario, de igual manera el Corredor debe de cumplir con las formas y formalidades que le indica la ley para el efecto de tener validez jurídica.

Ahora bien cómo podemos observar si bien es cierto el artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos determina que hay que acudir ante Fedatario Público y que se genera una escritura o póliza, para los que desconocen el trámite llegan a saber, y no en todas las ocasiones, que un fedatario público es un Notario pero desconocen la figura del Corredor Público y mucho menos se sabe la diferencia entre escritura y póliza, luego entonces porqué complicar la existencia para saber ante quién hay que acudir, además de la necesidad de distinguir el efecto entre escritura y póliza.

3.2. Permiso de la Secretaría de Economía.

Con el objeto de autorizar la constitución de la sociedad, acreditar la nacionalidad de los socios y se nos autorice la razón o denominación social propuestas, se requiere la autorización de la Secretaría de Economía.

En relación al permiso mencionado, encuentra su sustento en el artículo 15 de la Ley de inversión extranjera que a la letra dice:

“La Secretaría de Economía autorizará el uso de las denominaciones o razones sociales con las que pretendan constituirse las sociedades. Se deberá insertar en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros o el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional.”

Asimismo el artículo 16 de la citada ley establece:

“El procedimiento referido en el artículo anterior, se aplicará para sociedades constituidas que cambien su denominación o razón social.”

Tenemos entonces, que éste requisito se encuentra explícito en la Ley de Inversión Extranjera, no así en la Ley General de Sociedades Mercantiles; partiendo de la idea de que una persona que desconoce la norma tome iniciativa para constituir cualquiera de los tipos societarios, ésta se verá en una situación de no saber qué y cómo debe hacerlo.

3.3. Requisitos del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, nos señala los requisitos que debe de contener el contrato de sociedad; de su lectura se deduce

que la constitución de la sociedad debe constar en escritura pública y que ésta debe de contener el contrato social propiamente dicho así como los estatutos.

Para comenzar con el contrato social hay que mencionar que el contrato es la manifestación exterior de la voluntad que realiza una o algunas personas para crear o transferir derechos y obligaciones y este contrato debe de contener las declaraciones y acuerdos (cláusulas) que se hayan dado entre estas personas (socios) respecto a los requisitos que establece el artículo 6° de la ya tan mencionada ley (Ley General de Sociedades mercantiles).

Ahora bien, dentro de la constitución de una sociedad mercantil hay requisitos indispensables para que la misma esté reconocida jurídicamente, de acuerdo al artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a letra establece:

“La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener;

I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

II. El objeto de la sociedad;

III. Su Razón o denominación social;

IV. Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V. El importe del capital social;

VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización;

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII. El domicilio de la sociedad;

VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI. El importe del fondo de reserva;

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y;

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

1. Nombre, nacionalidad y domicilio de los socios.

Los socios pueden ser personas físicas o bien otras personas morales, tales van a sumar sus esfuerzos mediante un acuerdo de voluntades y por el cual darán lugar al nacimiento de una sociedad mercantil. En el momento de formalizarse el acto constitutivo de la sociedad, los socios adquirirán responsabilidades por las actividades y operaciones con respecto al objeto social que lleve y desarrolle la nueva persona moral.

El nombre de las partes, más que un requisito esencial del negocio social, es un supuesto lógico de todos los contratos; es un dato de identificación necesario para imputar a las partes el status de socio y para probar la existencia del consentimiento, cuestiones inherentes a cualquier contrato, pues no sería lógico que se realizara un contrato en el cual los contratantes no dieran sus nombres y si esto sucediera, cómo demostrarían con posterioridad que en realidad son socios, si ahí se señala el status de socios.

Debe advertirse, sin embargo que esta fracción del artículo en comento, resuelve una vieja polémica doctrinal al establecer claramente que las personas morales pueden ser socias a su vez de otras personas morales; es decir, que no

solamente las personas físicas pueden integrar o constituir sociedades mercantiles, sino que también las personas morales pueden realizar estos actos.

Al respecto podemos mencionar que se solucionó esta problemática, porque con lo que respecta a las asociaciones y sociedades civiles para su constitución solo se habla de que los socios deben ser individuos (artículo 2670 del Código Civil Vigente). Pero también se debe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías individuales que otorga el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solo aplican a individuos físicos, sino que reconoce la personalidad de las personas morales con lo que de hecho se les reconoce el carácter de individuos.

La expresión de la nacionalidad es una exigencia que nace de las disposiciones contenidas en las fracciones I a V del artículo 27 Constitucional, así como de la Ley Orgánica de la fracción I de ese artículo y de la Ley de Inversión Extranjera; disposiciones que, son de mera policía del Estado.

Por lo que atañe al domicilio de las partes, el requisito de declararlo en el contrato social reviste una gran importancia en las sociedades *intuitu personae*; pero no tanta en las *intuitu pecuniae*, porque en estas los socios responden únicamente del pago de sus aportaciones, mientras que en aquellas, en las sociedades de personas, por ejemplo la sociedad en nombre colectivo, responden solidaria e ilimitadamente de las deudas sociales con lo que, expresando el domicilio de los socios, se facilita a los acreedores de la sociedad el ejercicio de las acciones que tuvieren contra ellos.

2. Objeto de la sociedad.

La sociedad mercantil se constituye precisamente para dedicarse a la explotación de una actividad cualquiera dentro de una gama de renglones comerciales que se dan. El giro de la persona moral debe quedar específicamente

demarcado en el acta constitutiva de la sociedad. Es propiamente la razón de la existencia de ese ente jurídico, pues de lo contrario la sociedad no tendría sentido. El hecho de que quede demarcada la actividad y el objeto social de la persona jurídica en el documento constitutivo no implica una limitación, ya que, podrá ampliar ese objeto mediante una manifestación al respecto.

El objeto social, es un elemento esencial del negocio social de manera que, si no se determinara, el contrato carecería de sentido; esto es, el acto carente de los medios necesarios para alcanzar los fines que se han propuesto los socios.

La declaración del objeto social es quizás el requisito más importante del negocio social, puesto que, mediante su determinación, los socios fijan sus límites de la capacidad jurídica de la persona moral y, consecuentemente, su marco legal de acción, dentro de la esfera de capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley.

Cuando decimos que la capacidad de la persona moral se determina dentro de las capacidades generales y limitaciones establecidas por la ley, con esto quiero decir que no solo el objeto social debe ser lícito y posible, sino también que los socios no tienen un poder absoluto para fijarlo. En efecto, en algunos casos la ley veda a las sociedades mercantiles dedicarse a cierto tipo de actividades reservadas exclusivamente al Estado, (tales como son la industria petrolera, la industria eléctrica, etc.), y en otros casos prohíbe a ciertas sociedades mercantiles dedicarse a actividades que son permitidas a otras como podría ser que una sociedad que se maneja por acciones solamente podrán adquirir bienes rústicos los que les permite el artículo 27 fracción IV de Constitución Federal.

La determinación del objeto social tiene una gran importancia para los socios, debido a que existe una gran variedad de fines que podría perseguir una sociedad y la vaguedad de fines haría interdicta la actividad de la sociedad y desde un punto de vista más práctico, muy difícilmente se podría integrar una sociedad con

personas que no tuvieran la más mínima noticia de las actividades que va a desarrollar la sociedad en la que piensa invertir o integrar.

3. Razón social o denominación.

Toda persona necesariamente debe tener un nombre que la identifique, al igual que una persona física, también toda persona moral deberá llevar un nombre que la distinga de las demás que de lo contrario no tendría sentido tal requisito.

El nombre que lleve la sociedad es de vital importancia, pues con él podrá llevar a cabo sus operaciones comerciales. El nombre puede ser, o bien una razón social o una denominación, en el primer caso el nombre se formará con el de uno o más socios y si no figuran la de todos los socios se añadirá la palabra “y compañía”; en el segundo supuesto el nombre se formará de manera libre, es decir, se escogerá uno imaginariamente, por lo general los socios eligen un nombre relacionado con el objeto social de la sociedad.

La razón o la denominación social, es uno de los atributos que poseen las personas morales razón que como ya trate de explicar en el párrafo anterior es muy importante.

Este punto que contempla el artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como lo es el nombre de los socios, es también un supuesto lógico del contrato de sociedad, por más que tratándose de sociedades *intuitu personae* la razón social cobra una gran relevancia a efecto de determinar la responsabilidad de los socios y aun de terceros.

4. Duración.

Todo tiene un término de vida, lo que nace llega a su etapa de extinción. La sociedad mercantil, al igual que el ser humano, tiene una existencia determinada no por el tiempo, sino por lo que se establece en la constitución de la persona jurídica.

Se hizo costumbre que generalmente se estipule una duración de noventa y nueve años, pero tal término puede prorrogarse a satisfacción de la sociedad cuando ésta aún siga realizando sus operaciones. Se ha manejado la situación de que la duración de la sociedad debería de establecer un lapso indefinido, en virtud de que, en la realidad se dan casos en que la vida de una sociedad sobrepasa el término antes mencionado por la razón de que hay empresas cuyo mercado de explotación es muy amplio.

Además de lo dicho anteriormente, la determinación de la duración no es un requisito esencial del negocio social, debido a que en el supuesto de que no se declarara el término que debe durar dicha sociedad, se entendería de manera tácita que la voluntad de los contratantes o socios fue de contratar por tiempo indeterminado, tal y como sucede con ciertos contratos de tracto sucesivo la falta de estipulación del plazo da lugar a que se tenga por puesta una duración por tiempo indeterminado, tal y como sucede en el supuesto del artículo 1839 del Código Civil, por cuanto a la existencia y subsistencia de la sociedad es una consecuencia ordinaria del contrato que la genera. Es de aclarar que el 15 de diciembre de 2011 la fracción IV sufrió una ampliación al determinarse que la duración podrá ser por tiempo indeterminado, lo que trajo como consecuencia que el problema de establecer la duración pasa a segundo plano.

5. Importe del capital social.

Para que una sociedad pueda realizar las actividades relacionadas con su objeto social es indispensable y necesario que cuente con un capital que le permita expandirse y lograr de esta manera su consolidación dentro de la economía. Cuando se habla del capital social en una sociedad uno se refiere a la suma de los valores que cada uno de los socios aporta a la misma en proporción que a ellos convenga y se mencionan “valores” porque, no necesariamente la aportación se hace en numerario, es decir, en dinero en efectivo, sino que también se podrá realizar en especie u otra clase de bienes cuyo único requisito será el ser valuados

en dinero. Desde luego que las sociedades podrán contar con un capital variable, siempre y cuando manifiesten tal circunstancia, es únicamente una modalidad que podrá adquirir la sociedad mercantil. En este caso toda sociedad deberá contar con un capital mínimo y un máximo, el cual puede ser susceptible de aumento al igual que en las sociedades en las cuales no se adopte esta modalidad, claro está, bajo las reglas que a cada una correspondan.

El capital social se forma con la suma de las aportaciones, en numerario y otros bienes, que realizan los socios. La declaración del importe del capital social no es un requisito esencial del contrato de sociedad, pues su omisión se puede suplir mediante una simple suma aritmética del importe de las aportaciones que hayan hecho los socios.

Es importante mencionar que no deben de confundirse los conceptos de capital social y patrimonio. El capital social, como quedo dicho, es la suma de las aportaciones de los socios; el patrimonio es la suma de los valores de contenido económico de que es titular la sociedad. Los conceptos de capital social y patrimonio solo coinciden al momento de la fundación de la sociedad puesto que, una vez iniciadas las operaciones, el patrimonio puede sufrir incrementos o deméritos.

6. Aportaciones de los socios.

Las aportaciones constituyen el llamado objeto indirecto del negocio social; son las cosas que el socio está obligado a transmitir a la sociedad o los hechos que debe prestarle. Por ende, si las aportaciones no se realizan, el contrato de sociedad no llega a existir.

Las aportaciones pueden consistir en numerario, en otros bienes distintos del numerario, inclusive derechos, y en servicios. Las aportaciones distintas del numerario, también llamadas en especie, por regla general son traslativas de

dominio y es requisito indispensable que se valoricen y que se declare el criterio seguido para su valorización, según dispone el artículo en comento.

Si las aportaciones en especie consisten en créditos, con arreglo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el socio responde a la sociedad de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación. Como se puede apreciar, éste último dispositivo legal deroga la regla general de la cesión de créditos no endosables estatuida en el artículo 391 del Código de Comercio, conforme a la cual el cedente no responde de la solvencia del deudor, sino tan solo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión.

Asimismo, si la aportación consiste en títulos de crédito, el socio tendrá idéntica responsabilidad y, además, garantizar que estos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para los caso de pérdida de valores de tal especie, sin que, en ambos casos, valga el pacto en contrario según lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

7. Domicilio de la sociedad.

Una sociedad necesita de un lugar en donde realizar sus operaciones. En el contrato social deberá de mencionarse el domicilio que la sociedad elegirá como principal, es decir, en donde tenga su administración; esto no implica ningún impedimento para que la sociedad pueda establecer agencias o bien sucursales en cualquier otra parte de la República Mexicana como hoy en día sucede. De todos es reconocido que cuando una sociedad tiende a crecer busca nuevos puntos de desarrollo, de ahí que decida establecer otros lugares como domicilio.

Es importante mencionar lo establecido en el Código Civil en su artículo 33 al mencionar que “las personas morales tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración”, y por esto se puede decir lo siguiente:

A) Que los socios tienen la facultad de elegir el domicilio social.

B) Que una vez elegido este deben establecer en el la administración de la sociedad.

C) Que en consecuencia, los socios no tienen una facultad irrestricta para designar el domicilio social.

D) Que la designación del domicilio social no es un requisito esencial del contrato de sociedad porque, a falta de su determinación, se estará lo dispuesto por la ley (El Código Civil).

8. Administración.

Para comenzar este punto, tenemos que entender lo que se entiende por administrador o el carácter de administrador, dentro de una sociedad mercantil. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponde a los administradores, quienes están facultados para realizar todas las operaciones inherentes al objeto social. En otras palabras, los administradores son los gestores de negocios sociales y los representantes de la sociedad.

A su vez, considero necesario hablar un poco en este tema de la organización, y esta como su nombre lo indica, las reglas de organización, son las que se ocupan de la forma de integrar los órganos sociales, o sea las juntas o asambleas de socios, los consejos de gerentes o de administradores, que estos últimos son el punto principal a tratar en este subtema, y de estos asuntos se ocuparan los artículos 6 fracciones IX y XII; 47, 57, 84, 164, 181, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es conocido que los administradores de las sociedades mercantiles no son mandatarios, sino representantes necesarios de aquellas. La diferencia entre estos conceptos se aprecia fácilmente en las sociedades en nombre colectivo en las que, en principio, la administración recae sobre los socios. En efecto, en este tipo de sociedades el socio-administrador actúa tanto a nombre y por cuenta de la sociedad como por cuenta propia, puesto que es responsable solidario de las obligaciones sociales; de donde se colige que su gestión incide no solo en la esfera económica de la compañía, sino también en su propia esfera. En otras palabras, en cierto sentido, el socio-administrador actúa in res propeam, lo cual no es característico del mandato.

La forma de administración de la sociedad mercantil se adoptará mediante el nombramiento de un consejo de administración o bien la designación de administrador único. Las personas que desempeñen tal función podrán ser los mismos socios o personas ajenas.

9. Nombramiento de administradores.

La designación de los administradores, salvo pacto en contrario, se hace libremente por mayoría de votos de los socios, si por alguna causa no se hiciera nombramiento de administradores, todos los socios concurrirán en una gestión de los negocios sociales, hasta en tanto no se haga el nombramiento de un administrador encargado de esta labor.

El cargo de administrador puede recaer en los socios o en personas extrañas a la sociedad en este último caso, como ya se explicó anteriormente, los socios que hubieren votado contra la designación de un administrador extraño a la sociedad, tendrán derecho a separarse de ella, por cuanto su responsabilidad y dependiendo del tipo de sociedad, estos socios que no están de acuerdo con el nombramiento de una persona que sea socio, no responden por cuanto a su responsabilidad solidaria personal podría sufrir algún quebranto.

10. Distribución de utilidades y pérdidas.

En virtud del contrato de sociedad se establecen múltiples vínculos de los socios entre sí y de estos con la sociedad, los cuales generan una variedad de derechos y deberes recíprocos a los que, en conjunto, por razones de economía del lenguaje, se les ha dado el nombre de status o calidad de socio. Por consiguiente, el estatus de socio constituye una calidad jurídica frente a la colectividad; atributiva de derechos y obligaciones variadas y no un simple derecho frente a la sociedad.

Respecto del derecho que tienen los socios de participar de las utilidades que se generen por la sociedad, tenemos que mencionar que no puede existir estipulación que excluya a los socios de una sociedad regulada por el derecho de participar en los beneficios, ya que esto es ineficaz; pero cabe aclarar que es perfectamente válido pactar una distribución no proporcional de las ganancias, según se desprende de lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Los socios, en principio, tienen un derecho abstracto de participar en los beneficios que llegue a generar la sociedad; pero este derecho solo se materializa, se transforma en concreto, precisamente al paso y en las medidas en que la sociedad obtienen ganancias. Ahora bien, el derecho concreto de participar en los beneficios, no significa que el socio tenga derecho a la distribución de las utilidades. El derecho a la distribución de beneficios, también se desarrolla en dos estadios: primero, como derecho abstracto, que nace del hecho de que la sociedad obtenga ganancias, y, segundo, como derecho concreto que nace una vez que se cumplen ciertas condiciones establecidas por la ley para repartir las utilidades.

Los artículos 18, 19, 20, 113 párrafo segundo, y 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establecen las siguientes consideraciones, las que necesariamente han de cumplirse para que sea válida la distribución de beneficios, consideraciones que son las siguientes:

Primera. Las utilidades solo podrán distribuirse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Segunda. No podrá hacerse distribución de utilidades mientras las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio

Tercera. Si hubiere pérdida del capital social, tampoco podrá hacerse distribución o asignación de utilidades mientras este no sea reintegrado o reducido.

Cuarta. Antes de la distribución de utilidades deberá separarse un cinco por ciento de ellas para formar el fondo de reserva, hasta que este importe la quinta parte del capital social.

Quinta. Si la sociedad hubiere emitido partes sociales privilegiadas o acciones de voto limitado, no podrán asignarse dividendos a las partes sociales y a las acciones ordinarias sin que antes se pague a aquellas un dividendo preferente.

Sexta. Si hubiere acciones pagadoras, la distribución de utilidades se hará en proporción al importe exhibido en ellas.

Ahora bien si se hiciere distribución de utilidades sin cumplir las dos primeras condiciones, la estipulación no producirá efecto alguno y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o repartición de utilidades hechas en contravención a la dispuesto en el artículo 19, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Por lo que se refiere al incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley, no establece expresamente sanción alguna. Sin embargo, estimamos que este dispositivo legal es imperativo y por tanto, de orden público, lo que motiva la ilicitud y nulidad absoluta del acuerdo de la asamblea de socios o accionistas que decreta el reparto de las ganancias sin que previamente se reintegre o se reduzca el capital social que se hubiere perdido.

Por otra parte, si se repartieran utilidades sin hacer las separaciones necesarias para formar o constituir el fondo de reserva, los administradores quedarán solidaria e ilimitadamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse, esto sin perjuicio de que los administradores puedan repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido, según dispone el artículo 22 de la ley en cita, el cual peca por defecto, toda vez que no concede derecho alguno de los acreedores, cuyos intereses se trata de proteger con esa sanción, para obligar a los administradores a que entreguen a la sociedad las cantidades ilícitamente repartidas.

Por último si se hiciera una distribución de utilidades contraria a lo dispuesto por los artículos 113 y 117 entendemos que los titulares de las acciones de voto limitado y liberadas, tendrán acción para demandar la nulidad de los acuerdos ilícitamente tomados, en razón de que el primero de dichos artículos es prohibitivo y el segundo imperativo, es decir, porque ambos dispositivos son de orden público.

Por lo que respecta a la obligación de soportar las pérdidas, deviene de la naturaleza misma del contrato de sociedad. En principio, la distribución de las pérdidas entre los socios capitalistas se hace en proporción a sus aportaciones; pero es ilícito pactar una distribución no proporcional de ellas.

La exclusión de la obligación de soportar las pérdidas vicia de nulidad a las sociedades irregulares pero únicamente afecta de nulidad a la cláusula que las

estipule en las sociedades regulares, habida cuenta de que éstas solo pueden ser declaradas nulas por ilicitud en el objeto o por realizar habitualmente actos ilícitos. Una notable excepción a estas reglas es la contenida en el artículo 16 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que el o los socios industriales no reportarán las pérdidas.

11. El fondo de reserva.

El concepto legal se desprende del artículo 20, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Fondo que se constituye con el desvío o detracción del cinco por ciento como mínimo del monto de las utilidades netas, que anualmente obtenga la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social.

La cuantía mínima de deducción para la formación de la reserva legal es del cinco por ciento de las utilidades netas. Podrá ser mayor, si así se estableciere en los estatutos, pero no menor, si se hubiera establecido una deducción superior al cinco por ciento para la formación de la reserva legal, bastaría una modificación estatutaria para poderla reducir al mínimo legalmente prescrito.

La Ley General de Sociedades Mercantiles no contiene disposiciones expresas relativas a la utilización de reservas. Sin embargo, podemos deducir de los artículos 21 a 22 de esta ley que cualquiera de los actos opuestos a lo mencionado anteriormente, son nulos por ministerio de ley y que se aplicarán en forma analógica 21 y 22 de la Ley general de Sociedades Mercantiles.

Tomando en consideración que la reserva no deberá conservarse en forma separada y de su integración en el patrimonio de la sociedad en forma igual a los otros bienes de la misma, se entiende por sí mismo que la reserva sí se utilizará durante el ejercicio social para las operaciones y responsabilidades de la sociedad en la misma forma como todos los elementos patrimoniales de la sociedad. Sin embargo, en la formación del balance anual de la sociedad que es la base para el

reparto de dividendos, se manifiesta la función de la reserva como factor jurídico contable, es decir, en carácter de contrapeso al reparto de utilidades en el sentido de que disminuya con motivo de su inclusión en el lado pasivo del balance la cantidad de las utilidades repartibles entre los accionistas.

Como ha quedado establecido en el párrafo que antecede, el fondo de reserva queda constituido conforme a lo que dispone el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; las reservas estatutarias y reservas extraestatutarias solamente podrán ser aplicadas para cubrir pérdidas de la sociedad. Una excepción de este principio se presenta solamente en los casos en que se hayan formado reservas con base en normas estatutarias o en resoluciones de asamblea ordinaria destinadas expresamente a otros fines.

12. Disolución de la sociedad.

Las reglas de disolución atienden a la declaración y reconocimiento de que la sociedad debe cesar sus operaciones normales. No se les debe confundir con las causas de disolución previstas en los artículos 229 y 230 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, estas se refieren a las circunstancias que modifican el cese de las operaciones, aquellas a la forma de declarar y reconocer que existe una causa de disolución y a las consecuencias que derivan de tal declaración y reconocimiento.

13. Liquidación de la sociedad.

Las reglas de liquidación, como el mismo lo indica, son las reglas que atañen a las operaciones que tienen por objeto la liquidación de la sociedad. En principio, los socios tienen amplia libertad para establecer las reglas para establecer la forma en que se va a liquidar la sociedad según lo dispuesto por los artículos 6 fracción XIII y 240 de la Ley de la materia; pero para que sean válidas, no deben atacar los derechos de los acreedores ni los de los socios.

3.4. Registro ante el Registro Público del Comercio.

El artículo 2º de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que las sociedades inscritas en el Registro Público del Comercio tendrán personalidad jurídica distinta a la de los socios. Bajo este esquema debemos entender que las sociedades mercantiles deben ser inscritas.

La inscripción en el Registro Público del Comercio es de carácter potestativo para los comerciantes personas físicas y es obligatoria para las sociedades mercantiles, según lo dispone el artículo 19 del Código de Comercio.

Es también de destacar que el Código de Comercio establece en su Título Segundo, Capítulo II Del Registro del Comercio, la función del Registro Público del Comercio y establece que en él se inscribirán los actos mercantiles así los que se relacione con los comerciantes y los que por disposición legal lo requieran.

Así también podemos observar que no podrán ser declaradas nulas aquellas Sociedades que hayan sido debidamente inscritas en Registro Público (Art. 2 LGSM) Aquellas Sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que haga cualquier persona. La liquidación se limitará a la realización del activo social para pagar las deudas de la Sociedad, el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta a la beneficencia Pública.

Para el caso, de que la sociedad no haya sido inscrita dentro de los siguientes quince días después de su constitución, cualquiera de los socios, en la vía sumaria, podrá solicitar su registro (párrafo segundo art. 7 LGSM).

3.5. Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (sociedad y socios).

El registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene su sustento en el Código Fiscal de la Federación el cual dispone lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO I.

“Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico...”

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos

en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como presentar los avisos que señale el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

No estarán obligados a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que hagan dichos pagos, para tal efecto éstos deberán proporcionarles los datos necesarios.

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.

Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria”.

“Artículo 28.- *Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:*

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este Código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad

en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros,

por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

En su caso, Inscripción de la Sociedad ante la Secretaría de Economía (SE). Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Solamente en caso de participación de capital extranjero en la Sociedad, y el cual se fundamenta en la Ley de Inversión extranjera:

TÍTULO SÉPTIMO.

DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

“ARTÍCULO 31.- *El Registro no tendrá carácter público, y se dividirá en las secciones que establezca su reglamento, mismo que determinará su organización, así como la información que deberá proporcionarse al propio Registro.”*

“ARTÍCULO 32.- *Deberán inscribirse en el Registro:*

I.- *Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:*

a) *La inversión extranjera;*

b) *Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o*

c) *La inversión neutra;*

II.- *Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:*

a) *Personas físicas o morales extranjeras, o*

b) *Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y*

III.- *Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles o de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la*

inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional.

La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera; de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera; o de constitución del fideicomiso respectivo u otorgamiento de derechos de fideicomisario en favor de la inversión extranjera.”

3.6. Propuestas.

En consideración a lo anterior y visto cada uno de los requisitos que se deben de cumplir y lo que se pretende es darle forma legal a un plan de negocios la indicación normativa que es especializada debería ser más sencilla hasta para los que no saben o han estudiado derecho, por consiguiente proponemos lo siguiente:

1. Que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se establezca en el **CAPÍTULO I De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en General**, los pasos a seguir para constituir las sociedades mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y

VII. Sociedad por acciones simplificada.

Para los efectos de la constitución de la fracción I a la VI se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Acudir ante la Secretaría de Economía para la autorización de la razón o denominación social.
2. Para el efecto de formalizar la constitución de la sociedad se realizará ante Notario o Corredor Público.
3. La escritura debe de contener lo establecido en el artículo seis de esta ley y en específico del tipo societario de que se trate.
4. Inscribirse en el Registro Público del Comercio y en los demás registros que las leyes establezcan.
5. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Sistema de Administración Tributaria.
6. De igual manera es obligación de los socios o accionista inscribirse ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Sistema de Administración Tributaria.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

2. Una propuesta alternativa sería que las sociedades se constituyeran en línea en similitud a las sociedades por acciones simplificadas, si lo que se pretende es mayor facilidad en trámites y con el avance de la tecnología darle solución a los problemas.

Lo anterior no traería como consecuencia menor certeza jurídica sino por el contrario con el simple registro de la firma electrónica se tendría por identificado a las partes, y el hecho de que sean constituidas en el portal de

la Secretaría de Economía tendría como resultado un mejor control de las mismas a nivel federal.

Sin embargo es preciso aclarar que se deben cumplir los requisitos del tipo societario que se pretenda y así mismo en el portal deben de constar sus modificaciones y el actuar de las sociedades sería más transparente.

Conclusiones.

Primera. El conocimiento del Derecho Mercantil resulta muy relevante para cualquier persona, en virtud de que todos de alguna manera estamos involucrados en el comercio, ya sea como productores, intermediarios y consumidores de bienes y servicios, por lo tanto es imprescindible tener dicho conocimiento para poderlo aplicar adecuadamente.

Segunda. De igual manera el comprender que el Derecho Mercantil es de aplicación federal nos lleva al entendimiento que sus normas son aplicables en toda la República Mexicana y por consiguiente cualquier acto comercial realizado por comerciantes o no tiene el mismo efecto, lo que nos facilita el tráfico comercial en nuestro país al tener la certeza jurídica de que la misma norma nos aplica a todos.

Tercera. Una figura destacada dentro del comercio es el comerciante, el cual tiene una participación relevante para la actividad económica del Estado y de las personas en su desarrollo, lo que nos lleva a precisar que su actividad debe estar debidamente regulada y entendible para quien lo pretenda ejercer.

Cuarta. Resulta necesario comprender las diferencias y similitudes entre persona física y persona moral dedicadas al comercio, así como sus derechos y obligaciones respectivos para ejercer el mismo de forma adecuada y así tener certeza de lo que corresponde a cada una de la norma comercial establecida.

Quinta. Entender los diferentes tipos societarios en materia mercantil y sus características es importante para quien quiera ejercer el comercio en forma de persona moral, ya que nos permite elegir el más adecuado a las necesidades y proyectos de la organización que se quiera plantear.

Sexta. De igual forma, considerar los requisitos necesarios para la constitución de cada uno de los diferentes tipos societarios y que éstos sean accesibles y

comprensibles, permite que quien decida formar parte de alguno de ellos tenga plena conciencia de lo que se trata.

Séptima. En muchos casos al querer formar una sociedad mercantil se tiene la incertidumbre, por nombre, cuál será la mejor, desconociendo los alcances jurídicos y económicos y, no obstante ello se ignora cuáles serían las formalidades para crearla.

Octava. En México la Ley General de Sociedades Mercantiles es una ley especializada que nos determina las normas que rigen a la sociedad mercantil, sin embargo pudimos apreciar que no es solo esta norma la que las rige para su constitución, sino que son diversos ordenamientos los que nos dan la pauta para su formalización, luego entonces si entendemos que es difícil la decisión y creación de una sociedad mercantil porqué diseminamos legislativamente su constitución. Por consiguiente, por qué no hacer asequible la norma para su mejor comprensión y aplicación.

Novena. Debido a lo anterior es que consideramos que la constitución de una sociedad mercantil debe estar determinada en una sola legislación para su mejor comprensión, aplicación y accesibilidad a cualquier persona que le interese.

Décima. Es así que proponemos lo siguiente:

1. Que en la Ley General de Sociedades Mercantiles se establezca en el **CAPÍTULO I De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en General**, los pasos a seguir para constituir las sociedades mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;

- II.-** Sociedad en comandita simple;
- III.-** Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.-** Sociedad anónima;
- V.** Sociedad en comandita por acciones;
- VI.** Sociedad cooperativa, y
- VII.** Sociedad por acciones simplificada.

Para los efectos de la constitución de la fracción I a la VI se debe cumplir los siguientes requisitos:

- 7. Acudir ante la Secretaría de Economía para la autorización de la razón o denominación social.
- 8. Para el efecto de formalizar la constitución de la sociedad se realizará ante Notario o Corredor Público.
- 9. La escritura debe de contener lo establecido en el artículo seis de esta ley y en específico del tipo societario de que se trate.
- 10. Inscribirse en el Registro Público del Comercio y en los demás registros que las leyes establezcan.
- 11. Inscribirse en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Sistema de Administración Tributaria.
- 12. De igual manera es obligación de los socios o accionista inscribirse ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del Sistema de Administración Tributaria.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

- 2. Una propuesta alternativa sería que las sociedades se constituyeran en línea en similitud a las sociedades por acciones simplificadas, si lo que se pretende

es mayor facilidad en trámites y con el avance de la tecnología darle solución a los problemas.

Lo anterior no traería como consecuencia menor certeza jurídica sino por el contrario con el simple registro de la firma electrónica se tendría por identificado a las partes, y el hecho de que sean constituidas en el portal de la Secretaría de Economía tendría como resultado un mejor control de las mismas a nivel federal.

Sin embargo es preciso aclarar que se deben cumplir los requisitos del tipo societario que se pretenda y así mismo en el portal deben de constar sus modificaciones y el actuar de las sociedades sería más transparente.

Fuentes de Información.

Bibliografía.

- ACEVEDO BALCORTA Jaime A. *Derecho Mercantil*, Editorial Dirección de Extensión y difusión cultural, Chihuahua, México, 2012.
- ACOSTA ROMERO, Miguel, *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima.* 1ª edición, Porrúa, México 2001.
- ACOSTA ROMERO Miguel y LARA LUNA Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2000.
- ÁLAMO GUTIÉRREZ Javier, *Los 140 tipos de personas reconocidas por el derecho mexicano*, Porrúa, México, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Internacional Privado*, 13ª edición, Porrúa, México, 1999.
- BAUCHE GARCÍA, Diego M., *La empresa*, Porrúa, México, 1983.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de Derecho Mercantil*, Volumen primero, Porrúa, México, 1957.
- BRUNETTI, Antonio, *Tratado del Derecho de las Sociedades*, Tomo II, Traducción de Felipe Sola Cañizares, Uthea, Buenos Aires, 1960.
- BRUNETTI, Antonio, *Sociedad Anónima*, 1ª edición, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
- CERVANTES AHUMADA Raúl, *Derecho Mercantil 3ª edición*, Porrúa, México 1980.
- CRUZ GAMBOA Alfredo de la, *Elementos básicos de Derecho Mercantil*, Séptima edición, Cátedras, México, 1997.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Jorge Alfredo, *Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Onceava edición, Porrúa, México, 2008.
- FERRARA, Francesco, *Teoría de las Personas Jurídicas*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2002.
- GARCÍA LÓPEZ José R y ROSILLO MARTINEZ Alejandro, *Curso de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Porrúa, México 1998.

GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Harla, México, 1993.

GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil Tomo I*, 2ª reimpresión, Porrúa. México 1998.

MANTILLA MOLINA, Roberto L, *Derecho Mercantil*. 24ª edición, Porrúa, México 1985.

PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1967.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Las ligas de ciudades comerciales, el comercio exterior de México, marco jurídico, estructura y política*, Porrúa, México, 1989.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Precisiones sobre el comerciante, acto de comercio y obligaciones de los comerciantes*, Estudios Jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 2002.

RALPH, Davis, *Historia económica mundial*, España Editores, España, 1997.

RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro, *Derecho Mercantil*, Trillas, México, 1996.

RICO ÁLVAREZ, GARZA BANDALA y COHEN CHICUREL, *Tratado teórico-práctico de Derecho de Obligaciones*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2000.

ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil*. Editorial Biblioteca de la Revista de Derecho Privado. Madrid, España.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, tomo I, Porrúa, México, 1959.

SCHNETTLER, Albert, *Análisis de la empresa*, Traducción por Pedro Morales Rocca, Editorial Derecho Financiero, Madrid, 1969.

TRAJANO DE MIRANDA, Valverde, *Sociedades por acciones*, Editorial Forense, Río de Janeiro, 1959.

VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando. "*Derecho Mercantil*", Porrúa, México 1977.

VIVANTE César, *“Derecho Mercantil”*, Traducción por Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2003.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Sociedades Cooperativas.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley del Mercado de Valores.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley de la Propiedad Industrial.

Código de Comercio.

Código Civil Federal.

Código Fiscal de la Federación.

Reglamento del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del D. F.

Diccionarios y enciclopedias.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno, Océano, Barcelona, España, 1995.

Nuevo diccionario Jurídico Mexicano P-Z Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa-UNAM. México 2001.

Diccionario de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 2001.

Diccionario español-latín latín-español, PIMENTEL ALVAREZ Julio, Porrúa, México, 2007.

Páginas web.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=171526&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> 23 de febrero de 2018 10:35 hrs.